



EXPEDIENTE N° : 1525-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : ALPAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 26 MAR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0159-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 21 de febrero del 2018, el escrito presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C. el 8 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de marzo del 2014, del 7 al 10 de abril del 2015 y del 12 al 14 de abril del 2016, se realizaron tres (3) supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2014, 2015 y 2016**, respectivamente) a la unidad fiscalizable "Alpamarca" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C.¹ (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Informes N° 288-2014-OEFA/DS-MIN y N° 617-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2014**²), N° 124-2015-OEFA/DS-MIN y N° 1609-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**³), así como en el Informe de Supervisión Directa N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**⁴).
3. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios N° 1811-2016-OEFA/DS⁵, N° 2960-2016-OEFA/DS⁶ y N° 3381-2016-OEFA/DS⁷, la Dirección de Supervisión analizó



Mediante Escritura Pública del 1 de febrero del 2016 se acordó la fusión de la Empresa Administradora Chungar S.A.C. en calidad de absorbida, con la empresa Compañía Minera Alpamarca S.A.C. en calidad de absorbente, conforme se aprecia de la información contenida en la Partida Electrónica N° 03007193 de la Oficina Registral de Lima; asimismo, Compañía Minera Alpamarca S.A.C. cambió su denominación social a Compañía Minera Chungar S.A.C. de acuerdo a lo señalado en el asiento B00002 de la Partida Electrónica N° 11947814 de la Oficina Registral de Lima.

2. Páginas 7 a la 28 y del 365 al 381 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.
3. Páginas 3 a la 38 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.
4. Páginas 3 a la 17 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.
5. Folios 1 al 16, del Expediente.
6. Folios 18 al 33 del Expediente.
7. Folios 35 al 48 del Expediente.



los hechos detectados durante las Supervisiones Regulares 2014, 2015 y 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 655-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁸ y notificada el 26 de junio del 2017⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 26 de julio del 2017¹⁰ el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**) al presente PAS.
6. El 22 de febrero del 2018¹¹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0159-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)¹².
7. El 8 de marzo del 2018¹³ el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

⁸ Folios 50 al 66 del Expediente.

⁹ Folio 67 del Expediente.

¹⁰ Folios 68 al 84 del Expediente.

¹¹ Folio 153 del Expediente.

¹² Folios 124 al 152 del Expediente.

¹³ Folios 154 al 162 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no está captando el agua de escorrentía en los canales de derivación implementados en las vías de acceso, lo que está ocasionando que los sedimentos lleguen a la laguna San Miguel, incumpliendo de esta manera su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. En la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la capacidad de Producción Minera de 350 a 2000 TMD de la unidad minera Alpamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 388-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WAWSY/ABCO/MVO/PRR/JMC (en adelante, **MEIA Alpamarca**), el administrado señaló que, a fin de prevenir los impactos al agua superficial durante la etapa de construcción de los accesos internos, implementará



En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



cunetas de coronación, alcantarillas y/o canales de derivación para evitar la dispersión del suelo, erosión y que los sedimentos lleguen a cursos de agua y drenajes¹⁶.

12. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó la presencia de sedimentos provenientes del canal de derivación de las vías de acceso, los cuales ingresaban a la laguna San Miguel¹⁷. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 74 a la 77 contenidas en el Informe de Supervisión 2014¹⁸.

14. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión 2014, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no se encontraba captando el agua de escorrentía en los canales de derivación implementados en las vías de acceso; como consecuencia de ello, los sedimentos discurren hacia la laguna San Miguel.

15. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión 2015 y según consta en la Matriz de Verificación Ambiental¹⁹, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero realizó medidas de rehabilitación para la derivación de las aguas de escorrentía, así como la mejora de la transparencia de las aguas de la

¹⁶ Páginas 2458 y 2459 del Informe N° 288-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la capacidad de Producción Minera de 350 a 2000 TMD de la unidad minera Alpamarca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM, sustentada en el Informe N° 388-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WA/WSY/ABCO/MVO/PRR/JMC (en adelante, MEIA Alpamarca)

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

6.5 Estructura del PMA

(...)

6.5.1.4 Acciones para los impactos sobre el agua

6.5.1.4.1 Etapa de construcción

(...)

Como medidas destinadas para prevenir este potencial impacto durante el desarrollo de las actividades constructivas, se ha establecido el cumplimiento obligatorio de los siguientes procedimientos de trabajo seguro:

-En las áreas con presencia de escorrentía superficial, donde sea necesario la ejecución de movimiento de tierras, se habilitarán cunetas de coronación previas al inicio de actividades, a fin de evitar la dispersión del suelo y que los sedimentos puedan llegar a los cursos de agua y drenajes.

(...)

-El diseño para la construcción de los accesos internos debe considerar alcantarillas y/o canales de derivación a fin de evitar procesos de erosión. Asimismo, prevenir el aumento de la carga de sólidos durante la construcción o mantenimiento de estos accesos."

(Resaltado es agregado).

¹⁷ Página 369 del Informe N° 288-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

"Hallazgo N° 01:

En la vía de acceso al Tajo Alpamarca, adyacente a la Laguna San Miguel, ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): Este 340895 y Norte 8759768, se evidenció sedimentos provenientes del canal de derivación de aguas de escorrentías de las vías de acceso, que ingresaban directamente a la laguna San Miguel".

¹⁸ Páginas 509 y 511 del Informe N° 288-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

¹⁹ Página 92 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.





laguna San Miguel²⁰.

16. De lo señalado en el Informe de Supervisión 2015, se puede concluir que el administrado capta el agua de escorrentía en los canales de derivación implementados en las vías de acceso colindantes a la laguna San Miguel, conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental.
17. En este punto, debe indicarse que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²², establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que, posteriormente a las acciones de la Supervisión Regular 2015, con Carta N° 1808-2016-OEFA/DS²³ del 18 de agosto del 2016 y notificada el 26 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.

²⁰ Páginas 130 al 131 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

²² **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

(...)

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

²³ Folios 107 al 108 del Expediente.



G



19. De lo expuesto, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS.
20. En ese sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

III.2. Hechos imputados N° 2 y 7:

- El titular minero realiza la descarga de los efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla (N 8758982, E: 340992) en áreas distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental
 - El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental las descargas de efluentes provenientes del depósito de desmonte Don Pablo Capilla ubicado en las coordenadas N 8758948 E 340958
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
21. En la MEIA Alpamarca, el administrado contempló únicamente las descargas de flujos de agua provenientes de: (i) la bocamina San Miguel, (ii) la salida del canal nivel 400, (iii) el sistema de drenajes del depósito de desmontes y canal de coronación del tajo, (iv) el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas área Alpamarca, (v) el sistema de tratamiento de aguas industriales (depósito de desmonte y poza de sedimentación Túnel Pardo), vía de acceso proyectada y Operación-Río Pallanga, y (vi) el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas área Río Pallanga²⁴.

²⁴ Página 677 del Informe N° 288-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

Informe N° 388-2013/MEM-AAM/LHCH/JRST/WA/WSY/ABCO/MVO/PRR/JMC, que sustenta la resolución de aprobación de la MEIA Alpamarca "Programa de Monitoreo Ambiental"

(...)
Monitoreo de Calidad de Efluentes. -
(...)

Tabla N° 19.- Puntos de monitoreo de calidad de efluentes industriales

Código modificado	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Z 18S	
		Este	Norte
El-A-01	Bocamina San Miguel	340 768,31	8 760 008,33
ED-A-02	Al final del canal del nivel 400	340 550,31	8 759 160,00
El-A-03	Sistema de drenajes del Depósito de desmonte y canal de coronación del tajo	341 105,28	8 757 668,81
ED-A-01	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas área Alpamarca Qda. Aguascocha	340 392,20	8 754 469,14
El-P-01	Sistema de tratamiento de Aguas Industriales (depósito de desmonte y poza de sedimentación Túnel Pardo), vía de acceso proyectada y Operación-Río Pallanga. Quebrada Consurcocha	342 073,94	8 765 249,63
ED-P-01	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas área Río Pallanga Qda. Consurcocha	342100.69	8 765 270.02





22. Con relación al efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) del área Alpamarca, este descargaría en el punto de control ED-A-01 hacia la quebrada Aguascocha; asimismo, el efluente proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte descargaría en el punto de control EI-A-03.
23. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 7

Respecto del efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas

24. Conforme se ha sustentado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas se encontraba descargando en el medio de un depósito de relaves antiguo, para luego discurrir hasta la quebrada Aguascocha.
25. Dicho efluente descarga en una ubicación distinta a la señalada en su instrumento de gestión ambiental²⁵. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 104, 106, 107 y 116, contenidas en el Informe de Supervisión 2014²⁶.
26. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1811-2016-OEFA/DS²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la descarga del efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
27. No obstante, es preciso indicar que en el Informe de Supervisión Directa N° 1967-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión especial del 19 al 21 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas descargaba en el punto de control ED-A-01 conforme lo establece la MEIA Alpamarca²⁸.
28. De lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 1967-2016-OEFA/DS-MIN, se puede concluir que el titular minero realiza la descarga del efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el punto de control ED-A-01, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.



²⁵ Páginas 373, 377, 378 y 379 del Informe N° 617-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

"Hallazgo N° 09:

En el área de la antigua relavera (pasivo minero), se encontró una tubería que descarga el efluente del agua tratada proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), en las coordenadas UTM (WGS84): Este 340178 y Norte 8758558. Esta tubería se encuentra descargando el efluente del agua tratada de la PTARD en el área de la antigua relavera".

"Hallazgo N° 10

Respecto al punto de control ED-A-01, correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de acuerdo a la Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM, no se pudo constatar su existencia en campo.

²⁶ Páginas 529, 539, 551 y 541 del Informe N° 288-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

²⁷ Folio 15 del Expediente.

²⁸ Folios 97 al 99 del Expediente.



29. Dicho ello, debe reiterarse que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que, posteriormente a las acciones de la supervisión especial del 2016, con Carta N° 1808-2016-OEFA/DS del 18 de agosto del 2016 y notificada el 26 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
31. De lo expuesto, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS.
32. En ese sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en el extremo referido al efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

Respecto del efluente proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el efluente proveniente del subdrenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla descarga sobre suelo natural, en una ubicación distinta a la señalada en su instrumento de gestión ambiental²⁹. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 93 y 94 contenidas en el Informe de Supervisión 2014³⁰.
32. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó la descarga al ambiente del flujo de agua proveniente del depósito de desmonte Don Pablo Capilla, en una ubicación distinta a la señalada en su instrumento de gestión ambiental³¹. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 40 al 42 contenidas en el Informe de Supervisión 2015³².
33. De igual forma, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó la existencia de un flujo proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla, el cual se mezcla con agua de la zona y discurre sobre suelo en dirección



- ²⁹ Páginas 373, 377, 378 y 379 del Informe N° 617-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente
"Hallazgo N° 05:
En el Depósito de Desmonte Don Pablo Capilla se evidenció una tubería de subdrenaje ubicada en coordenadas UTM (WGS84): Norte 8758982 y Este 340992, que estaba descargando aguas de subdrenaje del desmonte sobre suelo. Este punto de descarga no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental".
- ³⁰ Páginas 529, 539, 551 y 541 del Informe N° 288-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.
- ³¹ Página 20 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.
- ³² Páginas 133 al 134 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.



a la quebrada Aguascocha, en donde se efectúa su vertimiento³³. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 40, 41, 42, 66, 67 y 68 contenidas en el Informe de Supervisión 2016³⁴.

34. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1811-2016-OEFA/DS³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la descarga de los efluentes provenientes del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
35. Asimismo, a través del Informe Técnico Acusatorio N° 3381-2016-OEFA/DS³⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contempló en su instrumento de gestión ambiental la descarga del efluente proveniente del depósito de desmonte Don Pablo Capilla ubicado en las coordenadas N 8758948 E 340958.
36. Resulta importante mencionar que el vertimiento de efluentes en lugares o cuerpos receptores no evaluados ni autorizados para su descarga, podría generar la alteración de la calidad de las aguas (aporte de sólidos suspendidos, metales pesados, materia orgánica), suelos (erosión), flora e inestabilidad de componentes, sobre todo en épocas de lluvias.

c) Análisis de los descargos

Respecto del efluente proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla

37. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Se ha presentado al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenible (en adelante, **SENACE**) el Plan Integral de Adecuación a los estándares de calidad ambiental de agua de la unidad minera Alpamarca, a fin de incluir el manejo de aguas provenientes del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla.
 - (ii) Ha centrado las aguas provenientes de la desmontera Don Pablo Capilla hacia el nivel 400, con el propósito de realizar su tratamiento.
38. Al respecto, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

³³ Página 10 del Informe N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

"Hallazgo N° 02:

Al pie de la desmontera la Capilla- Don Pablo, Zona Centro, se halló una tubería roblonada de 12" pulg, que conduce las aguas del drenaje de la desmontera, las cuales son canalizadas por medio de una alcantarilla roblonada de 20" pulg. En este lugar se aprecia también un bofedal, cuyas aguas (aguas de no contacto) se drenan con dirección a la alcantarilla roblonada de 20" pulg en donde se mezclan con las aguas (aguas de contacto) drenadas de la desmontera en las coordenadas Datum WGS84 Zona 18 E: 340982, N: 8758971 y cota 4394; las cuales una vez mezcladas corren sobre un canal excavado en suelo en forma de U de dimensiones 0.75 m x 0.6 m aprox., para luego ingresar a un canal ciclópeo de forma trapezoidal de dimensiones 0.95 m x 2.40 m, con dirección a una poza de sedimentación de geomembrana, para luego discurrir hacia la quebrada Aguascocha".

³⁴ Páginas 308, 309, 321 y 322 del Informe N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

³⁵ Folio 15 del Expediente.

³⁶ Folio 47 del Expediente.



- (i) En relación al documento presentado al SENACE, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 174-2017-SENACE/DCA del 12 de julio del 2017³⁷, dicha entidad declaró improcedente la modificación presentada por el administrado el día 16 de junio del 2017.

Siendo así, el medio probatorio presentado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que no permite demostrar que realiza la descarga de las aguas del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla de acuerdo a lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental.

- (ii) El tratamiento de las aguas provenientes de la desmontera Don Pablo Capilla en el nivel 400 no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental; por tanto, el trasladar las aguas a otro nivel no subsana la conducta infractora, toda vez que dicho punto de descarga no ha sido aprobado por la autoridad competente.
39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
40. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado reiteró que las aguas provenientes del depósito de desmonte Don Pablo Capilla son derivadas hacia el sistema de tratamiento del nivel 400 y que ello ha sido considerado en el Plan Integral de Adecuación de los ECA y LMP presentado al SENACE. Además, indicó que el efluente generado en el nivel 400 no muestra excedencias de LMP.
41. Conforme se indicó en los párrafos precedentes, el trámite realizado ante el SENACE fue declarado improcedente; por lo que, la derivación de las aguas provenientes del depósito de desmonte Don Pablo Capilla hacia el nivel 400 aún no ha sido evaluada por la autoridad competente. Adicionalmente, se debe resaltar que el presente hecho imputado está referido a manejo de las aguas del depósito de desmonte, pero no a un exceso de LMP. Por tanto, carece de sustento lo argumentado por el administrado.
42. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado realizó la descarga del efluente proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.
43. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 2 y 7 de la Tabla N° 1° de la Resolución Subdirectoral, **en el extremo referido al efluente proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



III.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no implementó los canales de coronación en el tajo Alpamarca y en la planta concentradora, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
44. En el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Beneficio y Depósito de Relaves Alpamarca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2010-MEM-AAM del 24 de junio del 2010 (en



adelante, **EIA Alpamarca**), el administrado se comprometió a implementar un canal de coronación en la planta concentradora, a fin de evitar que el agua de escorrentía entre en contacto con alguna sustancia potencialmente contaminante³⁸.

45. Asimismo, en la MEIA Alpamarca el administrado señaló que en las áreas con presencia de escorrentía superficial, donde sea necesaria la ejecución de movimiento de tierras, se habilitarán cunetas de coronación previas al inicio de actividades³⁹.
46. Adicionalmente, en el Informe N° 388-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WAWSY/ABCO/MVO/PRR/JMC el cual sustenta la Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM que aprobó la MEIA Alpamarca, el administrado señaló que el canal de coronación del tajo Alpamarca tendrá una longitud de 866,35 m²⁴⁰.
47. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3
48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015, durante la

³⁸ Página 351 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.

Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Construcción y Operación de la Planta de Beneficio y Depósito de Relaves Alpamarca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 220-2010-MEM-AAM del 24 de junio del 2010 (en adelante, EIA Alpamarca)

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

(...)

6.5 Estructura del PMA

(...)

6.5.1.3 Acciones para los impactos sobre el agua

(...)

1) MANEJO DE AGUAS DEL PROCESO

(...)

a) Planta de beneficio

En el diseño de la planta de beneficio se han incluido las siguientes medidas destinadas para el manejo de aguas en el proceso.

(...)

-Se ha incluido como parte del diseño de la planta concentradora, la incorporación de un sistema de derivación de las aguas de escorrentía superficial mediante un canal de coronación que bordea toda la planta concentradora, impidiendo el ingreso de las aguas de precipitación hacia las instalaciones de la planta, evitando de esta manera la posibilidad de que dichas aguas entren en contacto con alguna sustancia potencialmente contaminante que se maneje en las operaciones de la planta (reactivos, relaves, etc.)"

Página 339 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.

MEIA Alpamarca

6.5.1.4 Acciones para los impactos sobre el agua

6.5.1.4.1 Etapa de construcción

(...)

-En las áreas con presencia de escorrentía superficial, donde sea necesario la ejecución de movimiento de tierras, se habilitarán cunetas de coronación previas al inicio de actividades, a fin de evitar la dispersión del suelo y que los sedimentos puedan llegar a los cursos de agua y drenajes"

⁴⁰ Página 238 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.

Informe N° 388-2013-MEM-AAM/LHCH/JRST/WAWSY/ABCO/MVO/PRR/JMC el cual sustenta la Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM que aprobó el MEIA Alpamarca

3. RESUMEN DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

Componentes del Proyecto – Área Alpamarca

Modificación del Tajo Alpamarca.- (...) Para evitar ingreso de agua de escorrentía se ha dispuesto un canal de coronación de 866,35 m".



Supervisión Regular 2015 se detectó que en el tajo Alpamarca y en la planta concentradora, el administrado no construyó los canales de coronación para el manejo del agua de escorrentía⁴¹. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 7, 43 y 44 contenidas en el Informe de Supervisión 2015⁴².

49. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión 2015, el Informe Técnico Acusatorio N° 2960-2016-OEFA/DS y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no implementó los canales de coronación en el tajo Alpamarca y en la planta concentradora, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
50. No obstante, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 1967-2016-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión especial efectuada del 19 al 21 de febrero del 2016 y en el Informe de Supervisión 2016 correspondiente a la Supervisión Regular 2016 (12 al 14 de abril del 2016)⁴³, la Dirección de Supervisión observó en el tajo Alpamarca la presencia un canal de coronación de cemento (margen izquierda y derecha)⁴⁴, y en la planta de beneficio Alpamarca la existencia de un canal de escorrentías construido con mampostería de piedra y de forma trapezoidal.
51. De lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 1967-2016-OEFA/DS-MIN, y en el Informe de Supervisión 2016 se puede concluir que el administrado implementó en el tajo Alpamarca y en la planta concentradora los canales de coronación para el manejo del agua de escorrentía.
52. En este punto, debe reiterarse que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
53. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que, posteriormente a las acciones de la Supervisión Regular 2015, con Carta N° 2475-2016-OEFA/DS⁴⁵ del 16 de noviembre del 2016 y notificada el 15 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2015, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente a los hallazgos detectados.
54. De lo expuesto, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS.



⁴¹ Páginas 16 y 19 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 34 del Expediente.

"Hallazgo N° 01:

En el tajo Alpamarca, el titular minero no ha realizado la construcción de un canal de coronación para la derivación de aguas de escorrentía".

"Hallazgo N° 03:

En la planta concentradora, el titular no ha realizado la construcción de un canal de coronación como medida de protección de las aguas de escorrentía superficial.

⁴² Páginas 117 y 135 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 34 del Expediente.

⁴³ Página 83 del Informe N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

⁴⁴ Folios 100 al 101 del Expediente.

⁴⁵ Folio 92 del Expediente.



55. En ese sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.

III.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero no implementó un canal de mampostería en la tubería de conducción de relave, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

56. En el EIA Alpamarca, el administrado se comprometió a implementar en la tubería de conducción de relave un canal de mampostería de piedra de espesor de 0.15 metros con forma trapezoidal y de profundidad de 0.30 metros de alto por 1.0 metros de ancho, a fin de evitar fugas o derrames de relave en caso de producirse la rotura de la tubería⁴⁶.

57. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

58. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Regular 2015, se observó que el tramo de la tubería que transporta relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves no cuenta con canal de contingencia⁴⁷. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 79, 80, 81 y 82 contenidas en el Informe de Supervisión 2015⁴⁸.

59. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de

⁴⁶ Página 352 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.

EIA Alpamarca
"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL
6.5 Estructura del PMA

(...)
6.5.1.3 Acciones para los impactos sobre el agua

(...)
1) MANEJO DE AGUAS DEL PROCESO

(...)
b) Depósito de relaves

En el diseño del depósito de relaves se han incluido sistemas para la conducción de los relaves, sistemas destinados al manejo de aguas limpias (escorrentía natural) y para el manejo aguas de proceso contenidas en los relaves.

(...)
-Sistemas para la conducción de relaves

(...)
Estas tuberías de conducción de relaves se montarán dentro de un canal de mampostería de piedra de espesor 0.15 m, cuya forma será trapezoidal y tendrá una profundidad de 0.30 m de alto por 1.0 m de ancho. Este canal servirá como medida de prevención para contener cualquier fuga o derrame de relaves por rotura de la tubería".

⁴⁷ Páginas 17 y 18 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 34 del Expediente.

"Hallazgo N° 02:

En el área de planta concentradora, se verificó que el tramo de tubería que transporta el relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relave, comprendido entre las coordenadas UTM: 341006 E, 8760454 N y 340886 E, 8760441 N – no cuenta con canal de contingencia como medida de prevención en casos de derrames de relaves por ruptura de tubería".

⁴⁸ Páginas 153 y 154 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 34 del Expediente.





Supervisión 2015, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2960-2016-OEFA/DS y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no cumplió con construir el canal de mampostería en la tubería de conducción de relave, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

60. Resulta importante precisar que el no contar con un sistema de contención (canales) generaría impactos ambientales significativos a la calidad del suelo y a la vegetación circundante de la zona.

c) Análisis de los descargos

61. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que la tubería de conducción de relave que va desde la planta concentradora hasta el espesor intermedio cuenta con canal de contingencia, el cual permitirá contener los derrames que pudieran ocurrir durante el transporte de relave.

62. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(i) Durante la Supervisión Regular 2015 se observó que el tramo de la tubería que transporta relave desde la planta concentradora hacia el depósito de relaves no contaba con un canal de contingencia como medida de prevención en caso de derrame de relaves.

(ii) Las acciones correctivas posteriores al inicio del presente PAS no eximen al administrado de su responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

63. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

64. Por otro lado, cabe indicar que en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la presente imputación.

65. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no implementó un canal de mampostería en la tubería de conducción de relave, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



III.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero realizó la descarga al ambiente de efluentes provenientes de la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la mina del nivel 4660, así como de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmonte, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

67. En la MEIA Alpamarca, el administrado contempló únicamente las descargas de flujos de agua proveniente de: (i) la bocamina San Miguel, (ii) de la salida del canal nivel 400, (iii) del sistema de drenajes del depósito de desmontes y canal de coronación del tajo, (iv) el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



área Alpamarca, (v) el sistema de tratamiento de aguas industriales (depósito de desmonte y poza de sedimentación Túnel Pardo), vía de acceso proyectada y Operación-Río Pallanga, y (vi) del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas área Río Pallanga⁴⁹.

68. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

69. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2015, durante la Supervisión Regular 2015, se observó flujos de agua provenientes (i) de la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la bocamina nivel 4660 y (ii) de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmonte⁵⁰. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 110, 112, 113, 116, 118, 120, 121, 122, 123 y 124 contenidas en el Informe de Supervisión 2015⁵¹.

70. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de

⁴⁹ Página 19 del Informe N° 388-2013/MEM-AAM/LHCH/JRST/WAWSY/ABCO/MVO/PRR/JMC. http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/certificado/RD_092_2013_MEM_AAM.PDF

Informe N° 388-2013/MEM-AAM/LHCH/JRST/WAWSY/ABCO/MVO/PRR/JMC, que sustenta la resolución de aprobación de la MEIA Alpamarca⁴⁹

"Programa de Monitoreo Ambiental"

(...)

Monitoreo de Calidad de Efluentes. -

(...)

Tabla N° 19.- Puntos de monitoreo de calidad de efluentes industriales

Código modificado	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Z 18S	
		Este	Norte
EI-A-01	Bocamina San Miguel	340 768,31	8 760 008,33
ED-A-02	Al final del canal del nivel 400	340 550,31	8 759 160,00
EI-A-03	Sistema de drenajes del Depósito de desmonte y canal de coronación del tajo	341 105,28	8 757 668,81
ED-A-01	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas área Alpamarca Qda. Aguascocha	340 392,20	8 758 469,14
EI-P-01	Sistema de tratamiento de Aguas Industriales (depósito de desmonte y poza de sedimentación Túnel Pardo), vía de acceso proyectada y Operación-Río Pallanga. Quebrada Consurcocha	342 073,94	8 765 249,63
ED-P-01	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas área Río Pallanga Qda. Consurcocha	342100.69	8 765 270.02



⁵⁰ Páginas 21 y 24 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.

"Hallazgo N° 05:

En el área de la UEA Pallanga – parte operativa de la unidad minera Alpamarca, se constató la existencia de una descarga de efluentes proveniente de la bocamina Nv 4660, cuya descarga es conducida mediante tres tuberías HDPE hasta el extremo ubicado en las coordenadas UTM 341191 E, 8767120 N para continuar su recorrido hasta un cuerpo receptor".

"Hallazgo N° 06:

En el área de la UEA Pallanga – parte operativa de la unidad minera Alpamarca, se constató la descarga de efluentes provenientes del depósito de desmonte, mediante una tubería HDPE corrugada en las coordenadas, UTM: 341326 E, 8767001 N".

⁵¹ Páginas 168 a la 175 del Informe N° 124-2015-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.



Supervisión 2015, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2960-2016-OEFA/DS y en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado realizó la descarga al ambiente de efluentes provenientes de la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la mina del nivel 4660, así como de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmote, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

71. Cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2015, se realizó el muestreo en los puntos de control ESP-2 y ESP-3, correspondientes al efluente a la salida de la bocamina 4660 y al efluente proveniente de la tubería HDPE corrugada, respectivamente, registrándose un exceso en los límites máximos permisibles respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos, arsénico total, plomo total y zinc total⁵².
72. Resulta importante precisar que el vertimiento de efluentes en lugares o cuerpos receptores no evaluados ni autorizados para su descarga, podría generar procesos erosivos respecto al relieve del terreno por donde discurre; asimismo, generaría el arrastre y acumulación de sedimentos en los suelos circundantes, incluyendo la vegetación; por último, se alteraría la calidad de las aguas, toda vez que el efluente proveniente de la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la mina del nivel 4660 descarga en la quebrada Consurcocha.

c) Análisis de los descargos

73. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - (i) Se comunicó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) la suspensión temporal de la unidad económica administrativa Pallanga (en adelante, **UEA Pallanga**), la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 0231-2016-MEM/DGM/V y sustentada en el Informe N° 098-2016-MEM-DGM/DTM-PCM.
 - (ii) El agua proveniente de la bocamina y de la desmontera han sido tratadas a fin de asegurar su calidad.
74. Al respecto, en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
 - (i) De la revisión de la Resolución Directoral N° 0231-2016-MEM-DGM/V del 12 de mayo del 2016⁵³, se advierte que el MINEM autorizó al administrado la suspensión temporal de operaciones de la UEA Pallanga⁵⁴ por el plazo de tres años, el cual vence el 31 de diciembre del 2018; ello quiere decir que durante la Supervisión Regular 2015 el administrado se encontraba operando y, por tanto, debía cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el MINEM, al autorizar la suspensión temporal de las actividades, indicó que durante el plazo de suspensión el titular minero deberá ejecutar las medidas de manejo



Handwritten signature or mark.

⁵² Páginas 26, 27 y 30, 31 del Informe N° 1609-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 34 del Expediente.

⁵³ Folios 90 al 91 del Expediente.

⁵⁴ De acuerdo a la MEIA Alpamarca, la unidad minera Alpamarca forma parte de la UEA Pallanga y de la UEA Alpamarca.



ambiental necesarias.

- (ii) Las acciones destinadas a realizar el tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina y de la desmontera no subsanan el hecho imputado, toda vez que la conducta materia de análisis está referida a realizar descargas no autorizadas en el instrumento de gestión ambiental.
- 75. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
- 76. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que con fecha 31 de julio del 2015 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM y al OEFA los componentes de las unidades mineras Alpamarca y Pallanga que serán materia del procedimiento de adecuación conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- 77. En ese sentido, alegó que en la Memoria Técnica Detallada se ha considerado la implementación de las pozas de sedimentación del nivel 4660 a fin de contar con un sistema para mejorar la calidad de aguas provenientes de la bocamina para su flujo natural; no obstante, dicho documento se encuentra aún en evaluación del MINEM.
- 78. Al respecto, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM**), el proceso de adecuación de operaciones debe ser evaluado por la autoridad competente, concluyendo en una aprobación o desaprobación de dicho trámite; además, en caso se apruebe la adecuación, el administrado deberá modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental⁵⁵.
- 79. Es así que, el proceso de adecuación de operaciones no otorga la Certificación Ambiental; este proceso está relacionado a la viabilidad o no para que el administrado posteriormente proceda a tramitar un procedimiento de modificación

⁵⁵

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Cuarta.- Adecuación de operaciones

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.

(...)"

(Lo subrayado es agregado).



G



o actualización de su instrumento de gestión ambiental.

80. En el presente caso, conforme lo ha indicado el administrado, la Memoria Técnica Detallada aún se encuentra en evaluación; es decir, la certificación ambiental de las pozas de sedimentación del nivel 4660 detectadas durante la Supervisión Regular 2015 aún no ha sido aprobada por la autoridad competente. En consecuencia, esta situación no corrige la conducta infractora.
81. Adicionalmente, el administrado reiteró que la UEA Pallanga se encuentra suspendida temporalmente. Este argumento ha sido analizado y desvirtuado anteriormente, habiendo sido ratificado por esta Dirección.
82. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado realizó la descarga al ambiente de efluentes provenientes de la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la mina del nivel 4660, así como de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmonte, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.6 **Hecho imputado N° 6: El titular minero no realizó el manejo del *top soil* de acuerdo a las condiciones previstas en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

84. En el EIA Alpamarca, el administrado se comprometió a realizar el almacenamiento del *top soil* de acuerdo a las siguientes especificaciones técnicas: (i) disponer el *top soil* a una altura de 1.50 metros, (ii) mantener el área estable, que no sea perturbada por las operaciones del proyecto, y (iii) realizar la revegetación a fin de evitar la erosión (eólica e hídrica)⁵⁶.

⁵⁶ Página 499 y 500 del Informe N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.



EIA Alpamarca
Informe N° 618-2010-MEM-AAM/JRST/LHCH/PRR/WAL/MES/CMC/KVS

"(...)

Observación N° 43

En caso de remoción del suelo orgánico, en cuanto a su plan de manejo (folio 451), detallar lo siguiente:

(...)

b. Incluir medidas de manejo de suelo orgánico para mantener la viabilidad biológica de dicho suelo, hasta el término de la vida útil del proyecto con la finalidad que puedan ser utilizados al cierre del proyecto. Especificar características del lugar, tiempo y condiciones de almacenamiento; asimismo, se debe especificar las medidas de manejo ambiental para protegerlas contra la erosión y mantengan sus propiedades físico, químicas y biológicas de manera que puedan ser reutilizadas en la etapa de cierre del proyecto. Detallar si se contemplan estructuras para el control de las aguas de escorrentía (canales de coronación, sistema de drenaje) y el manejo de las mismas instalaciones.

Respuesta: Con información complementaria, según Escrito N° 1992758, el titular adjunta el procedimiento para el retiro y almacenamiento del *top soil*, asimismo, el anexo 02 del presente informe, se adjuntan los planos M327-2009-03C y M327-2009-32, donde se detallan las características para el manejo de aguas de escorrentías y precipitaciones. Se construirán y aprovecharán las cunetas existentes en los bordes de los caminos y acceso con los que cuenta Alpamarca, complementándolos con nuevas cunetas de 60 x 60 cm, que serán excavados en terreno natural y con pendientes adecuadas de acuerdo a la topografía del terreno. **ABSUELTA**".

Páginas 493 y 494 del Informe N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 49 del Expediente.

A su vez, en el procedimiento adjunto al Escrito N° 1992758, se indica lo siguiente:

Procedimiento para el retiro y almacenamiento del *top soil*.



85. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 6
86. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016, durante la Supervisión Regular 2016, se observó que el *top soil* se encontraba compactado y reseco dispuesto en rumas de 2.4 a 3.5 metros de altura; asimismo, se observó rocas de diversos tamaños. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión, las referidas rumas no se encontraban revegetadas⁵⁷. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 31 y 43 contenidas en el Informe de Supervisión 2016⁵⁸.
87. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión 2016, en el Informe Técnico Acusatorio N° 3381-2016-OEFA/DS y en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no realizó el manejo del *top soil* de acuerdo a las condiciones previstas en su instrumento de gestión ambiental.
88. Resulta importante precisar que la inadecuada disposición y almacenamiento de *top soil* ocasionaría su pérdida por erosión hídrica y eólica, toda vez que por su textura muy fina es fácilmente erosionado y dispersado por acción del viento y por las lluvias de la temporada; en ese sentido, se debe cumplir con una serie de condiciones para su almacenamiento, sin las cuales se generaría impactos al ambiente como a la calidad del aire (polución), agua (sólidos suspendidos - turbidez), flora y fauna de la zona.
- c) Análisis de los descargos
89. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que está gestionando el adecuado almacenamiento del *top soil* y que este material es acopiado correctamente a fin de ser utilizado en la cobertura de los componentes que se encuentran en etapa de cierre.
90. Al respecto, en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:



La capa superficial del suelo con condiciones de mantener la vida de las plantas, denominada suelo orgánico (top soil), será retirada de las áreas a ser afectadas por el emplazamiento de la infraestructura del proyecto. Retirada la cobertura vegetal, el suelo orgánico expuesto será trabajado lo más pronto posible a fin de disminuir el tiempo de exposición a agentes erosivos (viento y agua).

(...)

En estas áreas se dispondrán del top soil producto del desbroce de las operaciones y se irá conformando con maquinaria pesada, hasta conformar plataformas de 1.5 metro de altura en promedio.

La forma de almacenar el suelo orgánico es muy importante, éste se guardará en un área estable que no sea perturbada por las operaciones del proyecto y estará protegido mediante la revegetación contra la erosión (eólica e hídrica), las raíces protegerán el suelo almacenado de la compactación. Asimismo, la descomposición e incorporación de materia orgánica (como producto de la muerte natural de las plantas o partes de ellas) y oxígeno (por efecto de la penetración de las raíces) en el suelo almacenado, favorecerán la supervivencia de microorganismos que son necesarios para mantener la fertilidad del suelo".

⁵⁷ Página 12 del Informe N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

"Hallazgo N° 03:

En el área destinada al Top Soil, se puede evidenciar unas rumas de 2.4 m de alto, en donde hay sectores con presencia de rocas de diversos tamaños. Asimismo, se aprecia que el top soil está compactado y se presenta reseco hasta una profundidad de 0.30 m, además, hay una escasa revegetación".

⁵⁸ Páginas 301 y 310 del Informe N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.



- (i) El argumento presentado por el administrado responde a la situación actual de la zona donde se produjo el hallazgo; es decir, estaría acreditando el adecuado almacenamiento del *top soil* con fecha posterior a la notificación de la resolución que dio inicio al presente PAS.
- (ii) Las acciones correctivas posteriores al inicio del presente PAS no eximen al administrado de su responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
91. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
92. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la presente imputación, sino únicamente informó del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
93. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el manejo del *top soil* de acuerdo a las condiciones previstas en su instrumento de gestión ambiental.
94. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.7 Hecho imputado N° 8: El titular minero no implementó un área de almacenamiento central para el acopio de residuos no peligrosos conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

95. En la MEIA Alpamarca, respecto al manejo de residuos sólidos, el administrado se comprometió a disponer los residuos sólidos generados en la unidad minera Alpamarca en instalaciones debidamente acondicionadas para tal fin, las cuales deberán tener un piso impermeable, una barrera de hormigón de 15 centímetros de altura, una canaleta de recolección ante posibles derrames, un sumidero de capacidad adecuada para el almacenamiento de los líquidos derramados, techo para proteger a los contenedores, ventilación adecuada y un sistema contra incendios⁵⁹.



59

MEIA Alpamarca

Anexo 12: Planes Ambientales

2.- Plan de Manejo de Residuos Sólidos – Setiembre 2011

9. ESTRATEGIAS PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

9.4. ACCIONES PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS

9.4.1. Infraestructura de almacenamiento

(...)

Las instalaciones para almacenamiento temporal de residuos tendrán piso de hormigón u otro material impermeable y una barrera continua de hormigón de aproximadamente 15 cm de altura alrededor del perímetro del piso, una canaleta de recolección de posibles derrames de líquidos y/o agua y un sumidero de capacidad adecuada para el almacenamiento de estos líquidos. El lugar de almacenamiento tendrá un techo para proteger a los contenedores o cilindros de la intemperie, ventilación adecuada, y contará con elementos de lucha contra incendios (Extintor CO₂).

9.4.1.1. Almacenamiento Intermedio y Central



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 469-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 1525-2017-OEFA/DFSAI/PAS

96. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

97. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016, durante la Supervisión Regular 2016, en la zona de almacenamiento de materiales peligrosos se observó la existencia de chatarra dispuesta directamente sobre suelo y expuesta al ambiente⁶⁰. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 44 y 45 contenidas en el Informe de Supervisión 2016⁶¹.

98. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión 2016, en el Informe Técnico Acusatorio N° 3381-2016-OEFA/DS y en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no implementó un área de almacenamiento central para el acopio de residuos no peligrosos conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

99. Resulta importante precisar que el no disponer de una zona para el almacenamiento para los residuos no peligrosos y/o de las condiciones mínimas de almacenamiento podrían generar impactos al ambiente, ocasionando la alteración paisajística, alterando la calidad del suelo (generación de lixiviados) y calidad de las aguas subterráneas (infiltración de lixiviados) sobre todo en épocas de lluvias.

c) Análisis de los descargos

100. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló haber implementado un almacén central de acopio de residuos peligrosos y no peligrosos.

101. Al respecto, en el literal c) de la sección III.7 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El argumento presentado por el administrado responde a la situación actual de la zona donde se produjo el hallazgo; es decir, estaría acreditando el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos con fecha posterior a la notificación de la resolución que dio inicio al presente PAS.
- (ii) Las acciones correctivas posteriores al inicio del presente PAS no eximen al administrado de su responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

102. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final,



*Para el almacenamiento intermedio de residuos sólidos en la mina Alpamarca se identificarán y establecerán diversos puntos de acopio los cuales se encontrarán distribuidos de manera estratégica tanto en superficie como en interior mina.
(...)"*

⁶⁰ Página 14 del Informe N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.

"Hallazgo N° 04:

En la zona de almacenamiento de materiales peligrosos y no peligrosos, se encontró una gran acumulación de chatarras de hierro (oxidados), las cuales están expuestas a la intemperie, no tiene cobertura y dispuestas directamente sobre el suelo".

⁶¹ Páginas 310 y 311 del Informe N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.



quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

103. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente informó del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
104. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no implementó un área de almacenamiento central para el acopio de residuos no peligrosos conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
105. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.8 Hecho imputado N° 9: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua proveniente de la bocamina del nivel 400 entre en contacto con el suelo

a) Obligación ambiental del administrado

106. Conforme al precedente de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, una de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), es la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente, ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
107. Ello se sustenta en el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), que establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

108. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

Análisis del hecho imputado N° 9

109. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó filtraciones y desbordes de las aguas provenientes de la bocamina del nivel 400 que eran conducidas por un canal, debido a su falta de mantenimiento; asimismo, se observó que en el área de conducción de las aguas de mina provenientes de la bocamina del nivel 400, las aguas contenidas en las pozas de sedimentación se desbordaban hacia el suelo adyacente⁶². Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 78 a la 85 y 86 a la 89



⁶² Páginas 370, 371 y 372 del Informe N° 288-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

"Hallazgo N° 02:

El titular indica que por la bocamina Nv 400 se colectan las aguas de filtración del tajo por medio de un canal colector, que conducen estas aguas hasta el punto de control de efluente EI-A-02. Durante la supervisión se verificó la conducción de estos drenajes en este canal colector, evidenciando que este canal no cuenta con



del Informe de Supervisión 2014⁶³.

110. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión 2014, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1811-2016-OEFA/DS y en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua proveniente de la bocamina del nivel 400 entre en contacto con el suelo.

111. Resulta importante precisar que el vertimiento de los efluentes líquidos mineros directamente al ambiente y sin previo tratamiento podría generar la alteración de la calidad de las aguas de la laguna Aguascocha –que se encuentra cerca del hecho detectado–, toda vez que las aguas provenientes de las operaciones mineras contienen elementos contaminantes en suspensión como sólidos, aceites y grasas⁶⁴.

c) Análisis de los descargos

112. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló haber implementado la impermeabilización del canal que transporta las aguas de la bocamina del nivel 400, a fin de evitar que el agua entre en contacto directo con el suelo.

113. Al respecto, en el literal c) de la sección III.8 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(i) El administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que la impermeabilización del canal de colección que transporta las aguas provenientes de la bocamina nivel 400, se ejecutó en las zonas materia de supervisión.

(ii) Sumado a ello, durante la Supervisión Regular 2015 se detectó nuevamente que las aguas que salen de la bocamina del nivel 4400 tienen contacto directo con el suelo para luego ser dirigidas a un canal de conducción; ello quiere decir que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua proveniente de la bocamina del nivel 400

mantenimiento, motivo por el cual se evidenciaron filtraciones por fuera del canal. Además, se evidenció la presencia de derivaciones de estas aguas por fuera del canal colector principal".

"Hallazgo N° 03:

En el área de conducción de las aguas de mina provenientes de la bocamina Nv 400, se evidenciaron dos pozas de sedimentación por donde pasan parte de estas aguas, que luego son recirculadas hacia un tanque de abastecimiento de agua para las operaciones metalúrgicas de la planta concentradora. Se pudo constatar que las aguas de estas pozas de sedimentación se desbordaban hacia el suelo adyacente".

⁶³ Páginas 513 a la 523 del Informe N° 288-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁶⁴ **EIA Alpamarca**
"6. Plan de Manejo Ambiental y Social
6.5. Estructura del PMA
6.5.1. Acciones de control y mitigación de impactos
6.5.1.1. Impactos sobre el medio físico
d) Impactos sobre el agua

(...)
-Manejo de agua de mina
(...) La principal medida es la captación independiente de las aguas limpias, conduciéndolas en forma separada de las aguas provenientes de las áreas de las operaciones mineras (efluentes) que puedan contener algún elemento contaminante en suspensión (sólidos, aceites y grasas, etc).
Adicionalmente, como medida de prevención de este potencial impacto se debe precisar que actualmente se cuenta con dos pozas de sedimentación ubicadas en el nivel 400, las cuales se construyeron bajo las características técnicas descritas en el capítulo 4 del presente EIA.
En estas pozas de tratamiento tienen como función precipitar los sólidos y prevenir la afectación de la referida laguna Aguascocha".





entre en contacto con el suelo.

114. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
115. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la presente imputación, sino únicamente informó del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
116. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua proveniente de la bocamina del nivel 400 entre en contacto con el suelo.
117. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.9 Hecho imputado N° 10: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el apilamiento de mineral directamente sobre suelo sin protección en la zona contigua a la vía de acceso y adyacente a los tanques de almacenamiento de agua para la planta concentradora

a) Obligación ambiental del administrado

118. De conformidad con el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero se encuentra obligado a adoptar medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera.
119. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 10

120. De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio N° 1811-2016-OEFA/DS, durante la Supervisión Regular 2014 se observó que el apilamiento de mineral se efectuaba directamente sobre el suelo en la zona contigua a la vía de acceso y adyacente a los tanques de almacenamiento de agua para la planta concentradora⁶⁵. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 90, 91 y 92 contenidas en el Informe de Supervisión⁶⁶.

121. Es así que, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el apilamiento de mineral directamente sobre suelo sin protección.

122. Al respecto, debemos resaltar que el compromiso ambiental asumido por el administrado señala que el mineral será apilado sobre suelo compactado; asimismo, se establece que el material removido producto del corte del cerro (roca fracturada) será usado como relleno en la conformación de la plataforma.

123. De ello se desprende que el mineral ubicado en la zona contigua a la vía de acceso



⁶⁵ Folio 9 del Expediente.

⁶⁶ Páginas 525 y 527 del Informe N° 288-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



y adyacente a los tanques de almacenamiento de agua para la planta concentradora, sería dispuesto sobre suelo compactado.

124. En ese sentido, a continuación, procederemos a evaluar si el mineral apilado en la zona contigua a la vía de acceso y adyacente a los tanques de almacenamiento de agua para la planta concentradora se encuentra sobre suelo compactado:

- (i) De acuerdo al hallazgo consignado en el Acta de Supervisión, el personal de la Dirección de Supervisión detectó que el stock pile ubicado en la zona contigua a la vía de acceso se encontraba sin protección contra las aguas de escorrentía. Asimismo, se observó el aniego de las aguas de precipitación en las vías de acceso, las cuales entraban con contacto con el mineral apilado.
- (ii) De la fotografía que consta en el Informe de Supervisión 2014 únicamente se observa la habilitación de una vía de acceso, así como el apilamiento de mineral en la zona contigua a dicha vía.

En este punto, es preciso indicar que para la habilitación de la vía de acceso se pudieron haber realizados trabajos de corte, reconfiguración y compactación del terreno, lo que trae como consecuencia el cambio en la composición física del suelo.

- (iii) De la revisión del Informe de Supervisión 2014 no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditar que el área donde se encuentra ubicado el depósito de minerales esté situada sobre suelo natural o sobre suelo conformado; por ejemplo, no se aprecia que se haya realizado excavaciones en dicha zona para reconocer los materiales que forman parte del suelo de la zona.

125. De lo señalado, no se cuenta con medios probatorios que permitan acreditar que el mineral apilado detectado durante la Supervisión Regular 2014 se encuentra directamente sobre suelo sin protección, toda vez que durante la supervisión únicamente se detectó que el mineral almacenado no cuenta con las medidas de protección contra las aguas de escorrentía; asimismo, no se cuenta con evidencias de la composición física del suelo.



426. Siendo así y en aplicación del principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶⁷, y en el numeral 3.2 del artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA⁶⁸, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de sustento pronunciarse por los

⁶⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."



descargos presentados por el administrado para desvirtuar la imputación.

III.10 Hecho imputado N° 11: El titular minero impidió el ingreso de los supervisores al área de la UEA Pallanga impidiendo de esta manera la realización de la supervisión en dicha área

a) Obligación ambiental del administrado

127. De acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD⁶⁹, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio; asimismo, en caso de no encontrarse en sus instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos.

128. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 11

129. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2014, durante la Supervisión Regular 2014, el personal de la Dirección de Supervisión solicitó al administrado el acceso al área de la UEA Pallanga; no obstante, éste negó el ingreso aduciendo que no contaban con las credenciales correspondientes para realizar la supervisión a dicha zona⁷⁰.

130. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión 2014, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1811-2016-OEFA/DS y en la Resolución Subdirectoral, el administrado impidió el ingreso de los supervisores al área de la UEA Pallanga, obstaculizando de esta manera la realización de la supervisión en dicha área.

131. Resulta importante precisar que el impedir a la autoridad competente verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por parte del administrado no permite identificar los impactos ambientales que pudiesen estar generando las actividades que se desarrollan en la unidad minera.

c) Análisis de los descargos

132. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

(i) En atención a los artículos 25° y 74° del Reglamento de Seguridad y Salud

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos".

⁷⁰ Página 379 del Informe N° 288-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

"Hallazgo N° 11:

El titular minero impidió el acceso a los supervisores del OEFA al área de la U.E.A. Rio Pallanga, argumentando su decisión en que los supervisores del OEFA no había generad credenciales para poder realizar acciones de supervisión en dicha U.E.A. Cabe señalar que las credenciales generadas por el OEFA para realizar las acciones de supervisión señalan específicamente que la acción de supervisión se realizará en la Unidad Minera Alpamarca".



Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM⁷¹, el ingreso del personal propio como externo a la UEA Pallanga debe cumplir con ciertos requisitos, como: contar con equipos de protección personal, haber pasado las evaluaciones médicas y la inducción respectiva.

- (ii) Toda fiscalización se realiza con previa reunión de apertura; no obstante, en el presente caso no se dio dicha circunstancia.
- (iii) De acuerdo a los procedimientos de la empresa, la unidad central de coordinaciones es la UEA Alpamarca, siendo esta unidad a la cual debe reportarse el ingreso de los vehículos. Adicionalmente, precisó que la distancia entre la UEA Alpamarca y la UEA Pallanga es de 15 kilómetros.

133. Al respecto, en el literal c) de la sección III.10 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión del Informe de Supervisión 2014, se advierte que el personal de la Dirección de la Supervisión a cargo de efectuar la supervisión contaba con los equipos de protección personal.

Adicionalmente, de acuerdo al numeral 20.4 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD⁷² -vigente al momento de efectuada la supervisión-, los requisitos de seguridad y salud aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión.

- (ii) De la revisión del Informe de Supervisión 2014 se advierte que la reunión de apertura fue llevada a cabo en la unidad minera Alpamarca, específicamente en el área correspondiente a la UEA Alpamarca, donde los supervisores presentaron sus credenciales y expusieron el plan de trabajo de la Supervisión Regular 2014⁷³.
- (iii) Los procedimientos internos de la empresa, así como la distancia entre la UEA Pallanga y la UEA Alpamarca alegados por el administrado no constituyen un eximente de responsabilidad, toda vez que es responsabilidad del titular minero cumplir con la normatividad ambiental, para lo cual debe capacitar e informar a sus colaboradores para el



Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM

"Artículo 25°.- Queda prohibido el ingreso de personas extrañas a las labores o instalaciones mineras, salvo permiso especial del titular minero. Se autorizará el ingreso de los profesores y alumnos de las universidades peruanas que se encuentren en misión de estudios y prácticas pre-profesionales. El titular minero será responsable de la seguridad y salud de las personas autorizadas.

Artículo 74°.- Queda terminantemente prohibido el ingreso de trabajadores a las instalaciones de la unidad minera y efectuar trabajos de la actividad minera sin tener en uso sus dispositivos y EPP que cumplan con las especificaciones técnicas de seguridad nacional o con las aprobadas internacionalmente. El uso de EPP será la última acción a ser empleada en el control de riesgos, conforme a lo establecido en el Artículo 89° subsiguiente."

⁷² Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

(...)

20.4 Los requisitos de seguridad y salud aprobados por la empresa no deberán obstaculizar las labores de supervisión."

⁷³ Página 367 del Informe N° 288-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.



cumplimiento de la misma.

134. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
135. Por otro lado, cabe indicar que en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no ha presentado argumentos para desvirtuar la presente imputación.
136. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado impidió el ingreso de los supervisores al área de la UEA Pallanga, obstaculizando de esta manera la realización de la supervisión en dicha área.
137. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.11 Hecho imputado N° 12: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control identificado como ESP-02 y del parámetro Arsénico en el punto de control identificado como SD-DON PABLO

a) Obligación ambiental del administrado

138. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁷⁴, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
139. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación,



⁷⁴

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



que finalmente fue modificado por un Plan Integral⁷⁵. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014⁷⁶.

140. En el presente caso, el administrado no presentó el Plan Integral; por lo que, a partir del 23 de abril del 2012 le resultan aplicables los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

141. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 12

142. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión colectó muestras en los puntos de control ESP-02 y SD-DON PABLO, correspondientes al efluente ubicado antes de la confluencia con el riachuelo Aguascocha y al efluente proveniente del sistema de drenaje ubicado al pie del depósito de desmonte Don Pablo Capilla, respectivamente⁷⁷. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 9, 10, 11 y 12 contenidas en el Informe de Supervisión⁷⁸.

143. Los resultados de las muestras colectadas se encuentran en los Informes de Ensayo N° A-14/06426⁷⁹ y N° A-14/06487⁸⁰ elaborados por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.⁸¹. En ellos se evidencia que el parámetro sólidos totales suspendidos obtenido en el punto de monitoreo ESP-02, así como el parámetro arsénico total

⁷⁵ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

⁷⁶ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

⁷⁷ Páginas 25 y 26 del Informe N° 617-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

"Hallazgo de Gabinete N° 01:

En el punto especial identificado como SD-DON PABLO, proveniente del Sistema de drenaje ubicado al pie del depósito Don Pablo Situado en las coordenadas WFS84 340992E, 8758982N, el cual es vertido directamente al suelo, presenta una concentración de Arsénico (As) Total de 2,0532 mg/L superando los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividad Minero-Metalúrgicas."

"Hallazgo de Gabinete N° 02:

En el punto 54, 1, ESP-02, ubicado antes de la confluencia con el riachuelo Aguascocha situado en las Coordenadas UTM de los puntos en WGS-84: 340145E y 8758411 N, el cual descarga en la quebrada Aguascocha, presenta el valor del parámetro STS, se obtuvo el resultado de 1343 mg/L superó los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividad Minero-Metalúrgicas."

⁷⁸ Páginas 309 y 311 del Informe N° 617-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁷⁹ Páginas 117 a la 126 del Informe N° 617-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁸⁰ Páginas 136 a la 145 del Informe N° 617-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

⁸¹ El laboratorio AGQ Perú S.A.C. cuenta con Registro N° LE – 072.





obtenido en el punto de monitoreo SD-DON PABLO son mayores a los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁸².

144. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el administrado no cumplió con los LMP vigentes para los efluentes minero-metalúrgicos.

c) Análisis de los descargos

145. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado únicamente señaló haber realizado la caracterización de las aguas del entorno operacional, dentro de la cual se encuentra el efluente del subdrenaje de la desmontera Capilla.

146. Al respecto, en el literal c) de la sección III.11 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el alegato presentado por el administrado no refuta ni contradice el hecho imputado, toda vez que únicamente está referido a las acciones realizadas posteriormente para mejorar el tratamiento del efluente proveniente del subdrenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla.

147. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

148. Por otro lado, cabe indicar que en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no ha presentado argumentos para desvirtuar la presente imputación.

149. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado excedió los LMP respecto del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control identificado como ESP-02 y del parámetro arsénico en el punto de control identificado como SD-DON PABLO.

150. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.12 Hecho imputado N° 13: El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como EI-P-01, de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3 y del parámetro Zinc Total en el punto de control ESP-4

a) Obligación ambiental del administrado



⁸² Páginas 25 y 27 del Informe N° 617-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

Punto de monitoreo	Parámetros	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (unidades)	% de Excedencia
ESP-02	Sólidos Totales en Suspensión	50 mg/L	1343 mg/L	Más de 200 %
SD-DON PABLO	Arsénico total	0,1 mg/L	2,0532 mg/L	Más de 200 %



151. Conforme se ha señalado anteriormente, el administrado debía cumplir con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM a partir del 23 de abril del 2012.
152. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 13
153. Durante la Supervisión Regular 2015, personal de la Dirección de Supervisión colectó las siguientes muestras:
- Punto de control EI-P-01, correspondiente al efluente del sistema de tratamiento de agua industrial (depósito de desmonte y poza de sedimentación Túnel Pardo) que descarga en la quebrada Consurcocha.
 - Punto de control ESP-3, correspondiente al efluente de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmonte (zona Pallanga) que descarga en el suelo adyacente a dicho componente minero.
 - Punto de control ESP-4, correspondiente al efluente de la poza de sedimentación de la bocamina nivel 4660⁸³, el cual descarga en la quebrada Consurcocha.
154. La toma de muestras se evidencia en las Fotografías N° 1 a la 5 y 23 a la 33, contenidas en el Informe de Supervisión 2015⁸⁴.
155. Los resultados de las muestras colectadas se encuentran en el Informe de Ensayo N° 43148L/15-MA⁸⁵ elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.⁸⁶, los cuales reportaron un exceso en los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de acuerdo a lo siguiente⁸⁷:

⁸³ Páginas 32, 33 y 35 del Informe N° 1609-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 34 del Expediente.

"Hallazgo N° 01 (de gabinete):"

El resultado del parámetro zinc total (5,6122 mg/L) en el punto de control EI-P-01 proveniente sistema de tratamiento de aguas industriales (Depósito de desmonte y poza de sedimentación Túnel Pardo), el cual descarga a la quebrada Consurcocha, excede los límites Máximos Permisibles para la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)".

"Hallazgo N° 02 (de gabinete):"

Los resultados de los parámetros sólidos totales suspendidos (68,8 mg/L), arsénico total (0,1255 mg/L) y zinc total (3,0227 mg/L) en el punto de control ESP-3 proveniente de la Tubería HDPE corrugado de descarga de efluente (zona Pallanga), el cual descarga en el suelo adyacente al depósito en mención, excede los Límites Máximos Permisibles par la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)"

"Hallazgo N° 03 (de gabinete):"

El resultado del parámetro zinc total (2,2857 mg/L) en el punto de muestreo ESP-4 proveniente de la salida de las pozas de sedimentación de los efluentes de la bocamina Nivel 4660, el cual descarga a la quebrada Consurcocha excede los Límites Máximos Permisibles par la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM)"

⁸⁴ Páginas 187 a la 191 y 209 a la 219 del Informe N° 1609-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 34 del Expediente.

⁸⁵ Página 89 al 91 del Informe N° 1609-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 34 del Expediente.

⁸⁶ El laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. cuenta con Registro N° LE – 031.

⁸⁷ Página 31 del Informe N° 1609-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 34 del Expediente.





- Puntos de control EI-P-01 y ESP-4 reportaron un exceso respecto del parámetro zinc total.
 - Punto de control ESP-3 reportó un exceso respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos, arsénico total y zinc total.
156. Considerando lo anteriormente señalado, se advierte que el titular minero no cumplió con los LMP vigentes para los efluentes minero-metalúrgicos de los puntos de control EI-P01, ESP-3 y ESP-4.

c) Análisis de los descargos

157. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El punto de control EI-P-01 identificado durante la supervisión equivale al punto de control E-1, correspondiente al efluente proveniente del túnel Pardo establecido en la MEIA Alpamarca.
 - (ii) Actualmente, se realiza monitoreos del efluente del Túnel pardo, los cuales reportan un exceso en el parámetro zinc toda vez que es una condición preexistente en la zona desde antes del inicio de las operaciones (pasivos ambientales).
158. Al respecto, en el literal c) de la sección III.12 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo señalado en la MEIA Alpamarca, el único punto de control autorizado para el monitoreo de la calidad de los efluentes provenientes del sistema de tratamiento de aguas industriales Pallanga -el cual está conformado por los efluentes provenientes del depósito de desmonte y de la poza de sedimentación del Túnel Pardo-, es el EI-P-01.
- (ii) El exceso en el parámetro zinc no puede ser atribuido únicamente a los pasivos ambientales existentes en la zona, toda vez que el punto de control EI-P-01 descarga aguas que han pasado por un sistema de tratamiento; por lo que, independientemente de si existe una conexión o no con pasivos ambientales, las aguas han sido tratadas para cumplir con los LMP antes de su descarga en un cuerpo receptor.

Por último, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la realización de monitoreos del efluente proveniente del punto de control EI-P-01.

159. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final,



Punto de monitoreo	Parámetros	Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Resultado del análisis (unidades)	% de Excedencia
EI-P-01	Zinc total	1,5 mg/L	5,6122 mg/L ⁸⁷	Más de 200 %
ESP-3	Sólidos Totales en Suspensión	50 mg/L	68,8 mg/L ⁸⁷	Más de 25 hasta 50 %
	Arsénico total	0,1 mg/L	0,1255 mg/L ⁸⁷	Más de 25 hasta 50 %
	Zinc total	1,5 mg/L	3,0227 mg/L ⁸⁷	Más de 100 hasta 200 %
ESP-4	Zinc total	1,5 mg/L	2,2857 mg/L ⁸⁷	Más de 50 hasta 100 %



quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

160. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado reiteró que las concentraciones de zinc en los efluentes provenientes del túnel Pardo, los cuales afectan a la calidad de las aguas en el punto de control EI-P-01, obedecen a pasivos ambientales que no competen a sus actividades.
161. Dicho alegato ha sido desvirtuado en el literal c) del ítem III.12 del Informe Final y ratificado por esta Dirección conforme lo indicado precedentemente; por tanto, carece de sustento lo argumentado por el administrado.
162. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro zinc total en el punto de control identificado como EI-P-01, de los parámetros sólidos totales en suspensión, arsénico total y zinc total en el punto de control identificado como ESP-3 y del parámetro zinc total en el punto de control ESP-4.
163. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.13 Hecho imputado N° 14: El titular minero no almacenó los concentrados en instalaciones apropiadas con confinamientos y/o cubierta permanente, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental

a) Obligación ambiental del administrado

164. El artículo 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que para el almacenamiento de concentrados se construirá instalaciones apropiadas con confinamientos y/o cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento pueda generar contaminación en el ambiente⁸⁸.
165. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

Análisis del hecho imputado N° 14

166. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016, durante la Supervisión Regular 2016, se observó que en las instalaciones donde se encuentra almacenado el concentrado de plomo, cobre, plata y zinc cuenta con dos portales de accesos que están permanentemente abiertos y permiten la exposición de los concentrados⁸⁹. Este hecho se sustenta en las Fotografías



⁸⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 99.- Del almacenamiento de concentrados en la unidad de producción Para el almacenamiento de minerales y/o concentrados, se construirá instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento pueda generar contaminación en el ambiente".

⁸⁹ Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente. "IV.4 Hallazgos de presunta infracción administrativa Hallazgo N° 01:



N° 37, 38 y 39 contenidas en el Informe de Supervisión 2016⁹⁰.

167. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en el Informe de Supervisión 2016, en el Informe Técnico Acusatorio N° 3381-2016-OEFA/DS y en la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no almacenó los concentrados en instalaciones apropiadas con confinamientos y/o cubierta permanente, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

168. Resulta importante precisar que el no almacenar los concentrados en instalaciones apropiadas con confinamiento podría generar impactos adversos a la calidad del aire y del suelo, toda vez que al estar expuestos generaría la formación y dispersión de material particulado por acción del viento y su arrastre debido a las aguas de lluvia.

c) Análisis de los descargos

169. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado reiteró lo señalado en el escrito de registro N° 2016-E01-049799 respecto a que las rumas de concentrados plomo, cobre, plata y zinc se encuentran debidamente coberturadas en los laterales, lo cual asegura su almacenamiento y se evita que exista dispersión de partículas hacia el exterior.

170. El administrado sustentó su afirmación en (i) la humedad de los concentrados, (ii) los resultados de los monitoreos de calidad de aire, (iii) los resultados de la medición de polvo en la nave de concentrados, y (iv) la implementación de pantallas cortaviento que evitan que las corrientes de aire impacten directamente en los concentrados acumulados dentro de la zona de almacenamiento.

171. Al respecto, en el literal c) de la sección III.13 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la subsanación de la conducta infractora toda vez que: (i) la humedad de los concentrados requiere de medidas adicionales de control permanente y condiciones particulares, (ii) los resultados de monitoreo de calidad de aire y polvo solo pueden ser tomados referencialmente puesto que no se indicó si el punto en el cual se realizó el muestreo es o no representativo y (iii) las pantallas cortavientos, al presentar aberturas, no aseguran el confinamiento total del almacén de concentrados.

172. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.

173. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 el administrado no presentó argumentos para desvirtuar la imputación, sino únicamente ha presentado descargos respecto de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.

174. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no almacenó los concentrados en instalaciones apropiadas con confinamientos y/o cubierta



(...)

Análisis del hallazgo

(...) *durante las acciones de supervisión se verificó que en la instalación de almacenamiento de concentrados no se cumplió el requisito de confinamiento y/o cubierta permanente; toda vez que de los dos (02) portales de acceso están permanentemente abiertos, pues no se cuenta con una infraestructura para su cierre.*

⁹⁰ Páginas 513 a la 523 del Informe de Supervisión Directa N° 1693-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 49 del Expediente.



permanente, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

175. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

176. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹¹.
177. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁹².
178. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁹¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



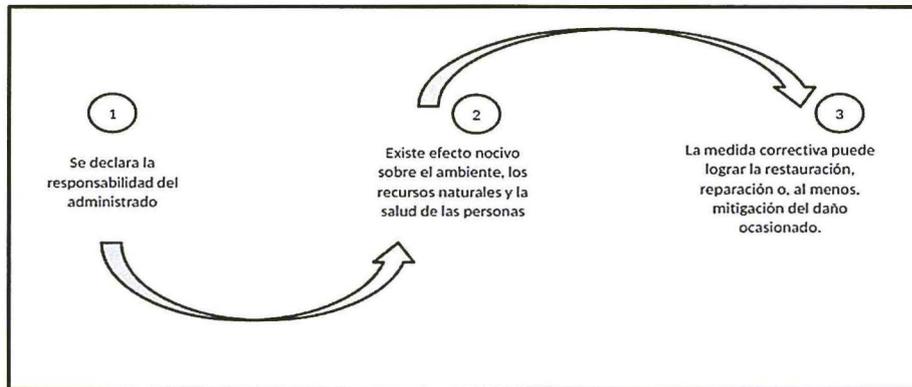
C



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 179. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

- 180. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 181. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

⁹⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

182. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

183. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁹⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

184. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2 (en el extremo referido a la descarga del efluente proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental), 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hechos imputados N° 2 y 7

185. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado realizó la descarga del efluente proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.

186. En el Escrito de descargos N° 1 y 2, el administrado alegó haber considerado centrar las aguas provenientes de la desmontera Don Pablo Capilla hacia el nivel 400 con el propósito de realizar su tratamiento.

187. En el literal b) del ítem IV.2 del Informe Final se analizó lo alegado por el administrado, concluyéndose que el tratamiento de las aguas provenientes de la desmontera Don Pablo Capilla en el nivel 400 no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental; por tanto, el trasladar las aguas a otro nivel no subsana ni corrige la conducta infractora, toda vez que dicho punto de descarga no ha sido aprobado por la autoridad competente.

188. Dicho ello, debe indicarse que la implementación de descargas no contempladas en el instrumento de gestión ambiental impide que se puedan prever y/o adoptar las medidas necesarias para prevenir, controlar o mitigar los posibles impactos que se generaría en el componente suelo.

189. En ese sentido, dado que la descarga del efluente proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla no es tratada, constituye un agua de contacto⁹⁸, que puede alterar la composición química del suelo por el aporte de metales pesados, como el arsénico total en concentraciones que supera los LMP; asimismo, se alteraría el desarrollo de la vegetación circundante.

190. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:



⁹⁸ Benitez, I. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile. Consultado en la web: http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf. Las aguas de contacto en el sector minero, constituyen aquellas aguas de origen natural que contienen sustancias minerales del yacimiento, instalaciones de proceso o que contienen residuos mineros (canchas de acopios, depósitos de estériles, embalses, afloramientos o alumbramientos de aguas mina y aguas de crecidas en depósitos de relave, entre otros), producen acidificación y aumento de los contenidos de sólidos en suspensión, metales y sales en las aguas, respecto de su condición natural.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El titular minero realiza la descarga del efluente proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmote Don Pablo Capilla (N 8758982, E: 340992) en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que en las coordenadas UTM WGS 84: N 8758982, E: 340992 y N 8758948 E 340958 no se realiza la descarga de las aguas provenientes del depósito de desmote Don Pablo Capilla, sino que únicamente son descargadas en el punto de control EI-A-03, correspondiente al sistema de drenajes del depósito de desmote y canal de coronación del tajo, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando que las aguas provenientes del depósito de desmote Don Pablo Capilla únicamente son descargadas en el punto de control EI-A-03, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.
7	El titular minero no contempló en su instrumento de gestión ambiental las descargas de efluentes provenientes del depósito de desmote Don Pablo Capilla ubicado en las coordenadas N 8758948 E 340958.			El informe técnico deberá contener los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georeferenciados en coordenadas UTM WGS-84).

191. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el efluente proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmote Don Pablo Capilla sea descargado en el punto de control EI-A-03 autorizado por su instrumento de gestión ambiental.

192. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en consideración las obras que el administrado deberá realizar para la colección, transporte y tratamiento de efluente hacia el punto de control autorizado.

193. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

b) Hecho imputado N° 4

194. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un canal de mampostería en la tubería de conducción de relave, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

195. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que la tubería de conducción de relave que va desde la planta concentradora hasta el espesor intermedio cuenta con canal de contingencia.

196. En la literal c) del ítem IV.2 del Informe Final, se analizó lo alegado por el





administrado, concluyéndose que, en efecto, implementó un canal de contingencia de concreto que bordea la línea de conducción de relave.

197. Dicho ello, debe indicarse que de la revisión del Informe de Supervisión 2015 no se observa que durante la Supervisión Regular 2015 se haya producido derrames o fugas de relaves mineros; por lo que, no existe evidencia de una alteración a la calidad del suelo y flora cercana. Asimismo, no se advierte la presencia de un cuerpo de agua cercano.
198. Por consiguiente, las medidas adoptadas por el administrado permiten garantizar la contención en caso de derrames y/o fugas de relaves; asimismo, se evita que los mismos discurran hacia zonas aledañas.
199. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado implementó un canal de contingencia de concreto para evitar los posibles impactos ambientales negativos del manejo de relaves.
200. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no correspondería proponer medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

c) Hecho imputado N° 5

201. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado realizó la descarga al ambiente de efluentes provenientes de la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la mina del nivel 4660, así como de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmonte, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
202. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que, en la actualidad, la UEA Pallanga se encuentra sin funcionamiento debido a la suspensión temporal de operaciones autorizada por el MINEM; no obstante, el agua proveniente de la bocamina y de la desmontera han sido tratadas a fin de asegurar su calidad.
203. En el literal d) del ítem IV.2 del Informe Final se analizó lo alegado por el administrado, concluyéndose lo siguiente:
 - (i) Las acciones realizadas por el administrado respecto al tratamiento de las aguas provenientes de la bocamina y de la desmontera no subsanan el hecho imputado, toda vez que la conducta materia de análisis está referida a realizar descargas no autorizadas en el instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Debido al riesgo de afectación a los componentes ambientales (suelo y agua), no se considera viable la espera a que culmine el periodo de suspensión de actividades en la unidad minera, esto es, el 31 de diciembre del 2018. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el MINEM⁹⁹, el administrado deberá ejecutar las medidas de manejo ambiental necesarias.
 - (iii) Por último, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que el agua proveniente de la bocamina del nivel 4660 y del



⁹⁹

Numeral II "Evaluación" del Informe N° 005-2015-MEM-DGM-DTM/PCM., que sustenta la Resolución Directoral N° 0010-2015-MEM-DGM/V.



depósito de desmante son descargadas en el punto de control EI-P-01 conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental¹⁰⁰.

204. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que el proceso de adecuación de sus componentes (pozas de sedimentación del nivel 4660) aún se encuentra en evaluación por parte del MINEM.
205. Conforme se ha señalado anteriormente, el proceso de adecuación de operaciones en el que está incurso el administrado aún no culmina; por lo que, a la fecha no se cuenta con la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental que considere la implementación de las pozas de sedimentación del nivel 4660 y la descarga de efluente en dicha zona.
206. Adicionalmente, indicó que a la salida de la bocamina nivel 4660 no se generan efluentes, debido a la suspensión temporal de operaciones autorizada por el MINEM. Para acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:



Imagen 3. No se general efluentes en la salida de la bocamina del NV 4660 con coordenadas WGS 84 E 341142 N 8767213.

Fuente: Escrito de descargos N° 2

207. Al respecto, se debe reiterar lo señalado en el Informe Final, respecto a que el MINEM, al autorizar la suspensión temporal de las actividades, indicó que durante el plazo de suspensión el administrado deberá ejecutar las medidas de manejo ambiental necesarias.



208. Siendo ello así, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que se haya adoptado las medidas necesarias para garantizar que el agua proveniente de la bocamina del nivel 4660 y del depósito de desmante es descargada en el punto de control EI-P-01 conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

¹⁰⁰

Folios 93 y 94 del Expediente.

Observación 95 del Informe N° 388-2013/MEM-AAM/LHCH/JRST/WAWSY/ABCO/MVO/PR/JMC.

Folios 102 al 104 del Expediente.

Observación 85 del Informe N° 388-2013/MEM-AAM/LHCH/JRST/WAWSY/ABCO/MVO/PR/JMC.

En este punto, se debe indicar que en el levantamiento de observaciones a la MEIA Alpamarca, el titular minero señaló que en caso se advierta la presencia de efluentes provenientes de la bocamina de nivel 4660 estos serán derivados al sistema de tratamiento de aguas industriales del nivel 4545 y descargados en el punto de control EI-P-01. Asimismo, respecto a los efluentes provenientes del depósito de desmontes se indicó que en caso de existir aguas de infiltración provenientes de dicho depósito, éstas serán colectadas en un canal colector para su tratamiento para luego ser descargadas en el punto de control EI-P-01



209. Dicho ello, debe indicarse que existe un riesgo de alteración al componente suelo, debido a que los efluentes provenientes de la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la mina del nivel 4660, así como de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmonte, contienen metales pesados como sólidos totales en suspensión, arsénico total y zinc total.
210. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	El titular minero realizó la descarga al ambiente de efluentes provenientes de la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la mina del nivel 4660 así como de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmonte, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que en las coordenadas UTM WGS 84: E341191, N 8767120 y UTM WGS 84: E 341326, N 8767001 no se realiza la descarga de los efluentes provenientes de la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la mina del nivel 4660 y de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmonte, sino que únicamente existe descarga en el punto de control EI-P-01 correspondiente al sistema de tratamiento de aguas industriales Pallanga (depósito de desmonte y poza de sedimentación Túnel Pardo), conforme lo estable su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando que ya no se efectúan descargas en la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la mina del nivel 4660, así como de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmonte. El informe técnico deberá contener los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS-84).



211. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que los efluentes provenientes de la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la mina del nivel 4660, así como de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmonte sean descargados en el punto de control EI-P-01 autorizado por su instrumento de gestión ambiental.
212. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en consideración las obras que el administrado deberá realizar para la colección, transporte, tratamiento de los efluentes hacia el punto de control autorizado.
213. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida



correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

d) Hecho imputado N° 6

214. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el manejo del *top soil* de acuerdo a las condiciones previstas en su instrumento de gestión ambiental, esto es, (i) disponer el *top soil* a una altura de 1.50 metros, (ii) mantener el área estable, que no sea perturbada por las operaciones del proyecto, y (iii) realizar la revegetación a fin de evitar la erosión (eólica e hídrica).
215. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que se encuentra gestionando el adecuado almacenamiento del *top soil* y que dicho material es acopiado correctamente a fin de ser utilizado en la cobertura de los componentes que se encuentran en etapa de cierre.
216. En el literal e) del ítem IV.2 del Informe Final se concluyó que de los medios probatorios presentados por el administrado, no es posible determinar el área donde se almacena el *top soil*, toda vez que únicamente se advierte un cerro coberturado con presencia de material suelto (rocas) y parte de la vía con presencia de talud sin vegetación; asimismo, las fotografías presentadas no cuentan con coordenadas UTM WGS 84 que permitan acreditar que se trata de la misma zona materia de supervisión.
217. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que viene realizando la adecuada gestión del *top soil* y el acopio del material en un área de 19410 m². Agregó que el *top soil* se utilizará en la cobertura de los componentes que se encuentran en etapa de cierre. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado respecto al manejo del *top soil*



G



Imágenes 4 - 5. Depósito de Topsoil de acuerdo a las condiciones reportadas de 1.50 metros ubicado en las coordenadas WGS 84 E 341081 N 8759568



Imagen 6. Canal de coronación para el manejo de agua en el depósito de Top-Soil.

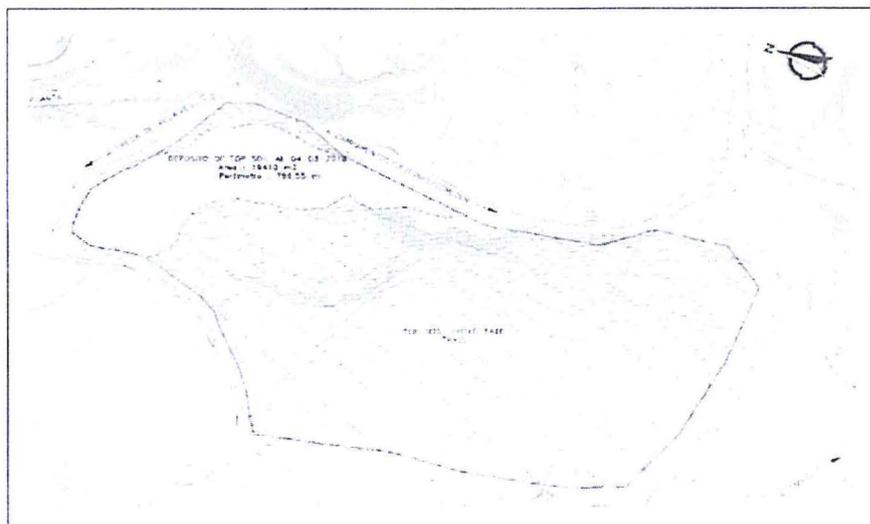


Imagen 7. Plano de la capacidad de almacenamiento de top-soil comparada con la capacidad de almacenamiento.

Fuente: Escrito de descargos N° 2



Handwritten signature or mark in blue ink.



- 218. De los medios probatorios presentados por el administrado se advierte que la zona mostrada pertenece a la detectada durante la Supervisión Regular 2015; no obstante, no es posible evidenciar que haya realizado el manejo del *top soil* conforme a las condiciones previstas en su instrumento de gestión ambiental, esto es, (i) disponer el *top soil* a una altura de 1.50 metros, (ii) mantener el área estable, que no sea perturbada por las operaciones del proyecto, y (iii) realizar la revegetación a fin de evitar la erosión (eólica e hídrica). En efecto, las fotografías presentadas muestran el depósito de *top soil* cubierto de nieve, lo cual imposibilita tener una visión clara respecto a las medidas adoptadas por el administrado.
- 219. Dicho ello, debe indicarse que el efecto nocivo producido por la comisión de la conducta infractora es la pérdida del *top soil*, debido a la erosión hídrica y eólica; ello genera que dicha capa superficial vaya perdiendo sus nutrientes y contenido de materia orgánica, lo cual no permitiría su uso para el proceso de las actividades de rehabilitación de las áreas del proyecto minero en la etapa de cierre.
- 220. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	El titular minero no realizó el manejo del <i>top soil</i> de acuerdo a las condiciones previstas en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que en la zona materia de supervisión realiza el manejo del <i>top soil</i> conforme a las condiciones previstas en su instrumento de gestión ambiental, esto es, (i) disponer el <i>top soil</i> a una altura de 1.50 metros, (ii) mantener el área estable, que no sea perturbada por las operaciones del proyecto y (iii) realizar la revegetación a fin de evitar la erosión (eólica e hídrica).	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando el adecuado manejo de <i>top soil</i> conforme las condiciones previstas en su instrumento de gestión ambiental, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías claras y precisas y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS-84 donde se pueda evidenciar la altura de 1.50 metros, así como el <i>top soil</i> revegetado).



- 221. Dicha medida correctiva tiene como finalidad la conservación y preservación del *top soil* conforme a los términos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, a fin de evitar su erosión hídrica o eólica.



222. En ese sentido, se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado acredite la disposición del *top soil* a una altura de 1.50 metros, el mantenimiento del área y su revegetación.
223. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.
- e) Hecho imputado N° 8
224. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un área de almacenamiento central para el acopio de residuos no peligrosos conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
225. Cabe señalar que dichas instalaciones deberán contar con (i) piso impermeable, (ii) una barrera de hormigón de 15 centímetros de altura, (iii) una canaleta de recolección ante posibles derrames de líquidos, (iv) un sumidero de capacidad adecuada para el almacenamiento de los líquidos derramados, (v) techo para proteger a los contenedores, (vi) ventilación adecuada, y (vii) un sistema contra incendios.
226. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló haber implementado un almacén central de acopio de residuos peligrosos y no peligrosos.
227. En el literal f) del ítem IV.2 del Informe Final se concluyó que de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte un área al aire libre con suelo cubierto y otra área techada; sin embargo, no se identifica cuál de las dos áreas corresponde al almacén central ni que efectivamente el suelo se encuentre cubierto con material impermeable.
228. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que el área de almacenamiento central de residuos sólidos cuenta con una loza de concreto donde dispone la chatarra (la cual se encuentra coberturada) y los residuos no peligrosos.
229. Asimismo, indicó que el área de almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra construido sobre una base de concreto, con cerco perimétrico, con sardinel de concreto de 0.25 metros de altura, con techo de calaminas TR4 y con un sistema de trampa de aceite. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:





Fotografías presentadas por el administrado respecto del almacén de residuos peligrosos y no peligrosos

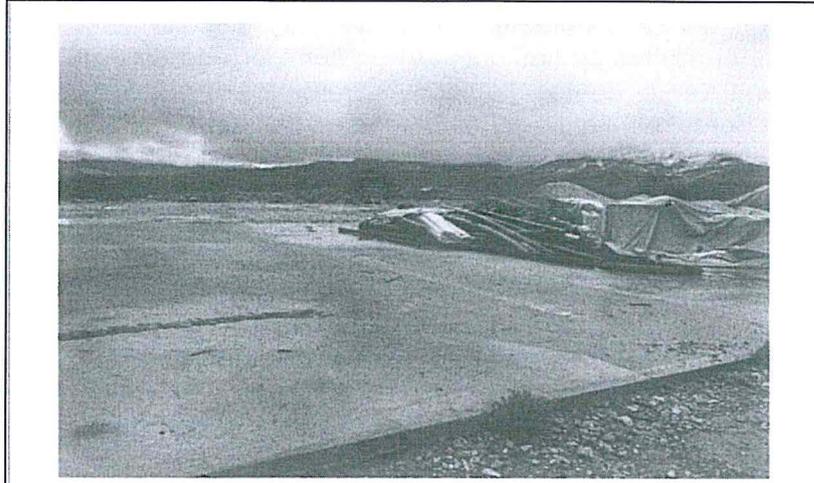


Imagen 8. Área de almacenamiento de residuos no peligrosos y tuberías, ubicado en las coordenadas WGS 84 E 340906 N 8760313

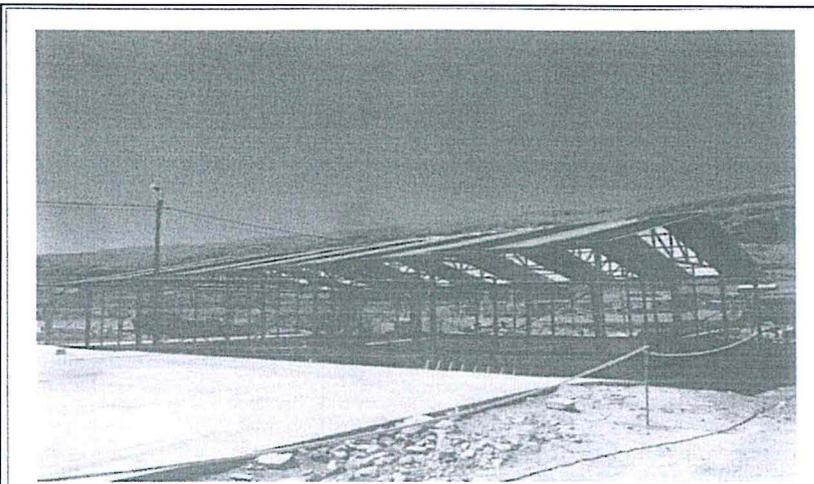


Imagen 9. Área de almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con un sistema de contención ubicado en las coordenadas WGS 84 E 340922 N 8760307.

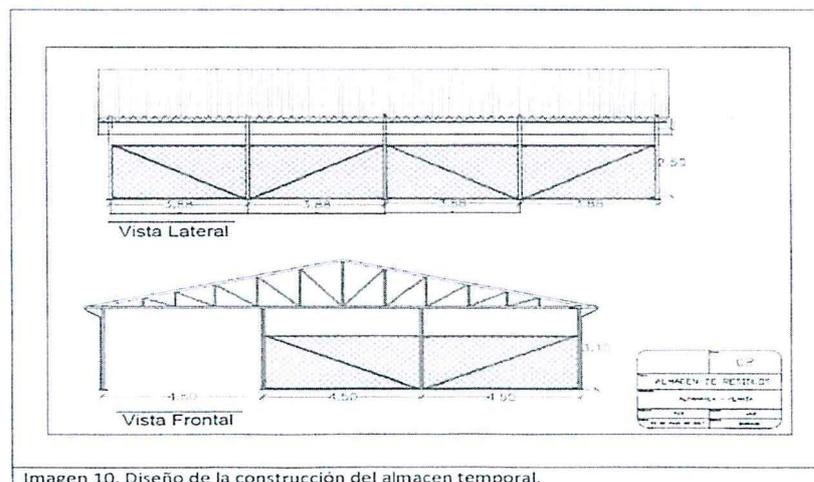


Imagen 10. Diseño de la construcción del almacén temporal. Fuente: Escrito de descargos N° 2

230. De la revisión de los medios probatorios se advierte que si bien el administrado implementó un área de almacenamiento central para los residuos no peligrosos,



esta no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental, esto es, con (i) piso impermeable, (ii) una barrera de hormigón de 15 centímetros de altura, (iii) una canaleta de recolección ante posibles derrames de líquidos, (iv) un sumidero de capacidad adecuada para el almacenamiento de los líquidos derramados, (v) techo para proteger a los contenedores, (vi) ventilación adecuada, y (vii) un sistema contra incendios.

- 231. Sumado a ello, debe indicarse al administrado que el presente hecho imputado está referido a no haber implementado un almacén para residuos no peligrosos de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en la MEIA Alpamarca y no a la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos.
- 232. Dicho ello, debe indicarse que el efecto nocivo producido por la comisión de la conducta infractora es la alteración del suelo debido a la generación de óxidos, toda vez que los residuos sólidos detectados durante la supervisión eran chatarras de hierro conformadas por alambres, planchas, restos de molinos, tuberías, calaminas y extintores en desuso expuestas a la intemperie.
- 233. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
8	El titular minero no implementó un área de almacenamiento central para el acopio de residuos no peligrosos conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación de un almacén central de residuos sólidos no peligrosos, conforme a las condiciones establecidas su instrumento de gestión ambiental, esto es, con: (i) piso impermeable, (ii) una barrera de hormigón de 15 centímetros de altura, (iii) una canaleta de recolección ante posibles derrames, (iv) un sumidero de capacidad adecuada para el almacenamiento de los líquidos derramados, (v) techo para proteger a los contenedores, (vi) ventilación adecuada y (vii) un sistema contra incendios.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando la implementación del almacén central de residuos no peligrosos conforme a las condiciones establecidas su instrumento de gestión ambiental, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS-84).



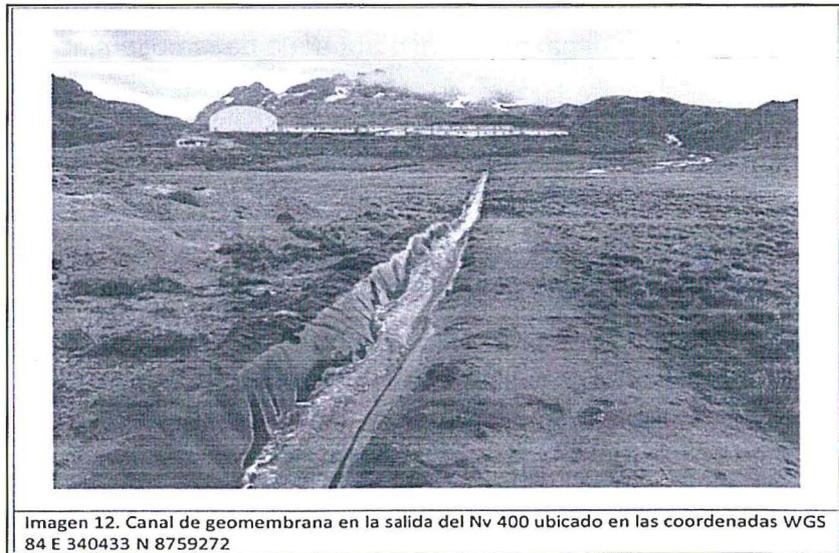
- 234. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice un adecuado manejo de los residuos no peligrosos (chatarras) a fin de evitar un posible impacto ambiental al componente suelo.



235. En ese sentido, se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que el administrado ha manifestado contar con un almacén central de acopio de residuos peligrosos y no peligrosos; por lo que debe completar con la implementación de las condiciones establecidas en el estudio ambiental.
236. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.
- f) Hecho imputado N° 9
237. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan que el agua proveniente de la bocamina del nivel 400 entre en contacto con el suelo.
238. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló haber implementado la impermeabilización del canal que transporta agua de la bocamina nivel 400.
239. En el literal g) del ítem IV.2 del Informe Final se concluyó que de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte un canal de derivación impermeabilizado; sin embargo, no es posible observar que el canal haya sido implementado en la zona materia de supervisión, es decir a la salida de la bocamina del nivel 400; asimismo, no se evidencia que las aguas provenientes de la citada bocamina no entran en contacto con el suelo.
240. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló haber implementado un canal de conducción de agua desde la bocamina nivel 400 hasta el canal de conducción del sistema de tratamiento del nivel 400, a fin de evitar el contacto de las aguas con el suelo.
241. Además, alegó haber impermeabilizado el canal con geomembrana a la salida del nivel 400, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 340433 N 8759272. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado respecto a la construcción del canal de conducción a la salida de la bocamina nivel 400





Fuente: Escrito de descargos N° 2

242. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se advierte la construcción de un canal de derivación a la salida de la bocamina nivel 400; asimismo, se observa las aguas provenientes de la citada bocamina no entran en contacto con el suelo; por último, se evidencia la implementación de geomembrana en el canal que conduce el efluente a la salida del nivel 400.



33. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado implementó un canal de derivación a la salida de la bocamina nivel 400 a fin de evitar que los efluentes discurran sobre el suelo.

34. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa

g) Hecho imputado N° 11

243. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado impidió el ingreso de los supervisores al área de la UEA Pallanga impidiendo de esta manera la realización de la supervisión en dicha área.



244. En el literal i) del ítem IV.2 del Informe Final se concluyó que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten y/o sustenten que corrigió la conducta infractora; no obstante, se debe indicar que durante la Supervisión Regular 2015 el administrado permitió el ingreso del supervisor a la UEA Alparmarca y UEA Pallanga, ello quiere decir que el administrado adecuó su conducta a la disposición establecida en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

245. Siendo así, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

246. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

h) Hecho imputado N° 12

247. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP respecto del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control identificado como ESP-02 y del parámetro arsénico en el punto de control identificado como SD-DON PABLO.

Respecto del parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control identificado como ESP-02

248. En el literal j) del ítem IV.2 del Informe Final se concluyó que respecto a la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales que conforma en parte el hecho imputado N° 2, se ha declarado su archivo, toda vez que el administrado cesó la conducta infractora de manera voluntaria, antes del inicio del presente PAS. En ese sentido, en tanto la descarga del agua proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ha cesado, ya no se producirán excesos de LMP en dicha zona.

249. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Respecto del parámetro arsénico en el punto de control identificado como SD-DON PABLO

250. En el literal j) del ítem IV.2 del Informe Final se concluyó que respecto a la descarga del efluente minero – metalúrgico proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, en la Tabla N° 1 de la presente Resolución se ha dictado como medida correctiva su cese y que toda agua proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla sea descargado en el punto de control EI-A-03, conforme lo establece el instrumento de gestión ambiental.

251. En ese sentido, el efecto nocivo producto del exceso del LMP se revertiría a través de dicha medida correctiva de cese de la descarga, con lo cual ya no amerita el dictado de una medida administrativa adicional.

i) Hecho imputado N° 13

252. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP respecto del parámetro zinc total en el punto de control identificado como EI-P-01, de los parámetros sólidos totales en suspensión, arsénico total y zinc total en el punto de control identificado como ESP-3 y del parámetro zinc total en el punto de control ESP-4.

Respecto de los parámetros sólidos totales en suspensión, arsénico total y zinc total en el punto de control identificado como ESP-3 y del parámetro zinc total en el punto de control ESP-4

253. En el literal k) del ítem IV.2 del Informe Final se concluyó que respecto a la descarga de los efluentes mineros – metalúrgicos provenientes de la salida de la poza de sedimentación que trata el agua de la mina del nivel 4660 - ESP-3, así como de la tubería HDPE corrugada del depósito de desmonte – ESP 4 no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, en la Tabla N° 2 de la presente Resolución se ha dictado como medida correctiva que las descargas provenientes de dichos puntos de monitoreo sean cesadas; y que, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental, todas las aguas sean derivadas al punto de control EI-P-01.

254. En ese sentido, el efecto nocivo producto del exceso del LMP se revertiría a través de la medida correctiva de cese de las descargas detectadas durante la supervisión, con lo cual ya no amerita el dictado una medida administrativa adicional.

Respecto del parámetro zinc total en el punto de control identificado como EI-P-01

255. En el literal k) del ítem IV.2 del Informe Final se concluyó que el efecto nocivo producido por la comisión de la conducta infractora es la alteración a la calidad del agua, toda vez el efluente del punto de monitoreo EI-P-01 es descargado en la quebrada Consurcocha.

256. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado presentó un plano de las labores subterráneas a fin de acreditar que las concentraciones de zinc provenientes del túnel Pardo son producto de los pasivos ambientales presentes en la zona:





Planos de las labores subterráneas realizadas con anterioridad a los inicios de la operación de la unidad minera Alpacamarca

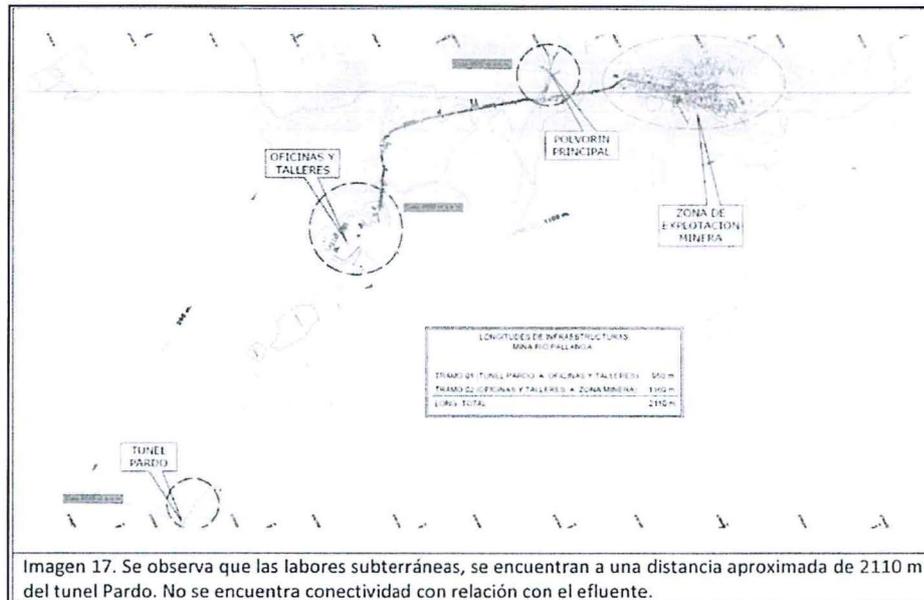


Imagen 17. Se observa que las labores subterráneas, se encuentran a una distancia aproximada de 2110 m del túnel Pardo. No se encuentra conectividad con relación con el efluente.

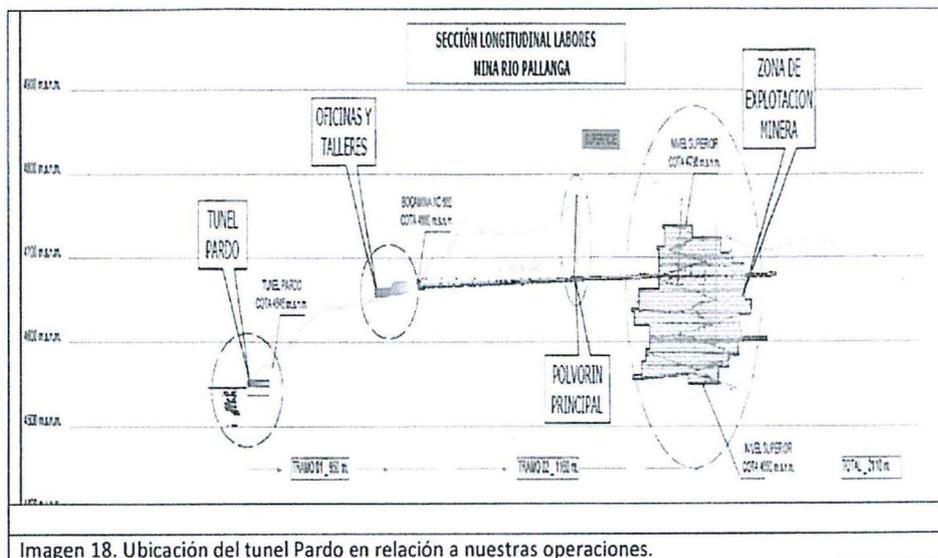


Imagen 18. Ubicación del túnel Pardo en relación a nuestras operaciones.

Fuente: Escrito de descargos N° 2



257. De la revisión del medio probatorio presentado por el administrado y conforme se ha señalado anteriormente, el exceso en el parámetro zinc no puede ser atribuido únicamente a los pasivos ambientales existentes en la zona, toda vez que el efluente descargado en el punto de control EI-P-01 proviene del sistema de tratamiento de aguas industriales Pallanga, conformado por efluentes provenientes del depósito de desmonte y de la poza de sedimentación del túnel Pardo, los cuales descargan en la quebrada Consurcocha.

258. Dicho ello, debe indicarse al administrado que las altas concentraciones zinc total pueden generar alteraciones negativas al ambiente, toda vez que provocan un aumento a la acidez del agua de quebrada Consurcocha, así como un aumento en la mortandad de las especies que habitan el cuerpo de agua receptor.

259. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida



correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
13	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como EI-P-01, de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión, Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3 y del parámetro Zinc Total en el punto de control ESP-4	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento, así como mejorar el sistema de conducción y transporte del efluente tratado, de tal manera que en el punto de monitoreo EI-P01 se cumpla con el LMP del parámetro zinc total dispuesto en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico debidamente justificado y sustentado sobre las acciones de optimización y mejora de los sistemas de tratamiento de los efluentes, así como las acciones de mejora de los sistemas de conducción y transporte de los efluentes tratados, para ser descargados en el punto de control EI-P-01. Asimismo, deberá presentar los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad, donde se demuestre el cumplimiento del LMP respecto del parámetro zinc total en el punto EI-P01.

260. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado prevenga y controle el exceso del LMP respecto del parámetro zinc total, a través de la optimización del sistema de tratamiento de agua de mina cuyo punto de control es el EI-P-01. Es preciso indicar que la medida en mención no involucra la reformulación del instrumento de gestión ambiental vigente.

261. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos para la optimización del sistema de tratamiento, así como para la toma de muestras y análisis de resultados por parte de un laboratorio.

262. Además, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del Informe Técnico al OEFA.

j) Hecho imputado N° 14

263. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no almacenó los concentrados en instalaciones apropiadas con confinamientos y/o cubierta permanente, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

264. En el literal l) del ítem IV.2 del Informe Final se concluyó que el administrado no



ha presentado medios probatorios que acrediten el adecuado almacenamiento de concentrados en instalaciones apropiadas con confinamientos y/o cubierta permanente.

265. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló haber implementado portones metálicos de 4.5 metros x 5.1 metros, los cuales evitan el ingreso de corrientes de aire. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado respecto a la zona de almacenamiento de concentrados

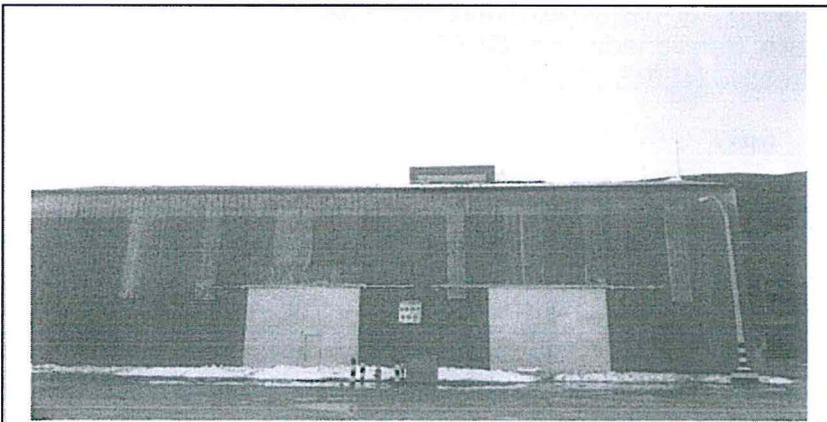


Imagen 19 - 20. Instalación de portones del confinamiento de concentrados en las coordenadas WGS 84 E 341084 N 8760427.

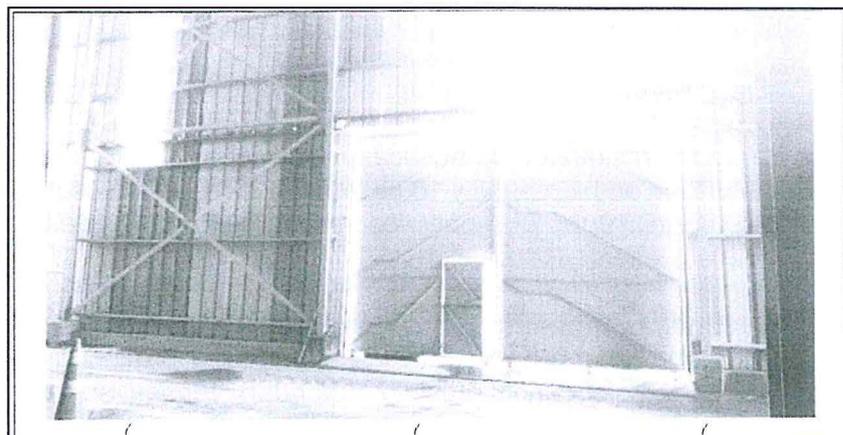


Imagen 21. Portones construidos para el confinamiento de los concentrados en las coordenadas WGS 84 E 341084 N 8760427.

Fuente: Escrito de descargos N° 2



C



266. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado se observa que en las instalaciones donde se almacena el concentrado de plomo, cobre, plata y zinc se ha implementado portones metálicos a fin de evitar la exposición de los concentrados al aire y a las aguas de lluvia.
267. En ese sentido, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, toda vez que el administrado implementó portones metálicos a fin de asegurar el correcto almacenamiento de los concentrados de minerales.
268. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

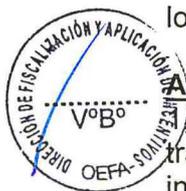
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en el numeral 2, respecto de la descarga del efluente proveniente del sistema de drenaje del depósito de desmonte Don Pablo Capilla en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental, así como en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 655-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 a la 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en los numerales 2 (en el extremo referido a la descarga del efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en un área distinta a la establecida en su instrumento de gestión ambiental), 3 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 655-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





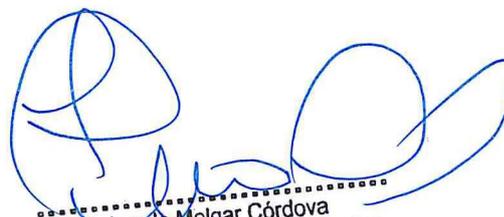
Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰¹.

Artículo 8°.- Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts

¹⁰¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

